

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 6
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS { Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS.....
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 48

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En los autos y expedientes de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Málaga, de los cuales resulta:

Que en el mes de Abril de 1878 D. Juan Morales dedujo ante el Juzgado de Ronda un interdicto de recobrar la posesion de 12 fanegas de tierra que desde hace muchos años venia poseyendo en la heredad denominada Camareno, hasta que en Octubre del año anterior fué despojado por D. Manuel Conde Arcila, quien por medio de sus dependientes se introdujo en el referido terreno, sembrándolo de cebada y ejerciendo en él actos de dominio:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio, del cual apeló aquel; y remitidas las actuaciones á la Audiencia, y cuando se habia personado el apelante, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Manuel Conde, requirió de inhibicion á la Sala manifestando que dicho interesado habia obtenido posesion administrativa del terreno sobre que versa el interdicto en 16 de Abril de 1876 por haberlo adquirido su causante D. José Soler como procedente del Estado, correspondiendo por tanto á la Administracion entender de todas las cuestiones posesorias é incidentes que surjan de la venta de la referida finca y citaba el Gobernador el artículo 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, el 15 de la ley de 25 de Junio de 1870 y varias decisiones de competencia:

Que la Sala dictó auto declarándose competente, fundándose en que no consta que los terrenos en cuestion procedan del Estado más que por el dicho de D. Manuel Conde Arcila; pero que aun cuando así fuese, no seria aplicable al caso presente la doctrina sustentada por el Gobernador, toda vez que para que la Administracion sea competente para conocer en las cuestiones posesorias á que dé lugar la venta de bienes del Estado es necesario que el comprador no se halle todavía en quieta y pacifica posesion; entendiéndose por tal la no interrumpida en el trascurso de un año y un día, y D. Manuel Conde llevaba ya poseyendo la finca de que se trata mucho más de ese tiempo cuando se dictó el auto restitutorio, y en su virtud ha cesado la competencia de la Administracion para entender en el asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye á los Consejos provinciales (hoy Comisiones), y al Real en su caso (hoy de Estado), el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y á los Juzgados y Tribunales competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Visto el art. 13 de la ley de 25 de Junio de 1870, segun el cual corresponden al orden administrativo la venta y administracion de bienes desamortizados y propiedades del Estado:

Considerando:

1.º Que una vez puesto el comprador de bienes nacionales en posesion pacífica de ellos, cesa la competencia de la Administracion para entender en las cuestiones que se promuevan con motivo de los actos posesorios que de la venta se deriven:

2.º Que en el supuesto de que las tierras objeto del interdicto sean las mismas de que D. Manuel Conde Arcila afirma haber tomado posesion en Abril de 1876, siempre resulta comprobado el hecho de que al dictarse el auto restitutorio hacia dos años que el comprador estaba en posesion de las tierras que supone haber adquirido del Estado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: El Sr. Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, con fecha 21 del mes actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Capitan general de Marina del Departamento de Cádiz, con escrito de 14 de Abril último, remitió á este Consejo Supremo la adjunta causa instruida á D. Ramon Brandariz, Capitan de navio de primera clase, y al de segunda D. Dionisio Costilla Asensio, por la pérdida ó extravío de una sumaria iniciada en Cuba en 1873, y el Consejo en su vista acordó oír á su Fiscal militar, quien en su censura de 29 de Abril último expuso lo siguiente:

«El Fiscal militar dice que el Consejo de guerra de Oficiales generales celebrado en San Fernando el día 26 de Marzo de 1879 próximo pasado para ver y fallar el presente proceso instruido contra el Capitan de navio de primera clase D. Ramon Brandariz y Otero, y el de segunda D. Dionisio Costilla y Asensio, por la pérdida ó extravío de una sumaria iniciada en Cuba en 1873 por queja promovida contra este último por el Alférez de navio D. Angel Ortiz Monasterio, absolvió libremente por unanimidad de votos á ambos Jefes, sin que les sirva de nota en su carrera la formacion de los procedimientos. Esta sentencia ha sido dictada con buen criterio y conforme á los méritos del diligenciado; por lo que, habiendo causado ejecutoria con sujecion á lo prescrito en el art. 14, tit. 3.º, tratado 5.º de las Reales Ordenanzas de la Armada de 1843, sólo corresponde consultar á S. M. su aprobacion y publicacion.»

Y dada cuenta al Consejo, dictó el acuerdo siguiente en 16 del actual:

«Acordada con insercion del precedente dictámen del Sr. Fiscal militar manifestando que el Consejo está conforme con el mismo, dado el carácter ejecutorio de la sentencia; debiendo llamar la atencion del Presidente y Vocales que formaron el Consejo de guerra para que en lo sucesivo y en casos como el presente no omitan, como lo han hecho, expresar las irregularidades del procedimiento.»

Y S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver de conformidad con la propuesta acordada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y

el de esa Corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años.
 Madrid 28 de Mayo de 1879.

PAVÍA.

Sr. Presidente de la Junta superior consultiva de Marina.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio y Consulados.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado conceder el *Regium exequatúr* á D. Joaquín Salboch, Cónsul de los Estados-Unidos de Venezuela en Pamplona, y á D. Francisco V. Reina, Cónsul de dichos Estados en la Gran Canaria, con residencia en Las Palmas.

S. M. se ha servido asimismo autorizar para el ejercicio de sus respectivos cargos á D. Joaquin de Castellarnau y Balcells, Vicecónsul del Brasil en Tarragona; Mr. Ganeval, Vicecónsul de Francia en Zaragoza; Mr. Duncan Shaw, Vicecónsul de Inglaterra en Córdoba; D. Miguel Echavarrri García de Beas, Vicecónsul de Portugal en Arcos de la Frontera; D. Rufino Egunio, Vicecónsul de dicha nacion en Sanlúcar de Barrameda, y á D. Luis Avezana, Vicecónsul de Italia en Algeciras.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre el Banco de Castilla, representado por el Licenciado D. Francisco Silvela, demandante, y mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 20 de Noviembre de 1876, expedida por el Ministerio de Hacienda, en la parte que manda entregar á dicho Banco cierta cantidad de bonos del Tesoro con el cupon corriente, el día que el referido establecimiento reintegre la suma de 3.001.041 pesetas 25 céntimos:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que en 26 de Marzo de 1870 el Banco de París estipuló con el Ministerio de Hacienda la compra en firme, al precio de 69 por 100, de un 1.400 millones de reales nominales en bonos del Tesoro, bajo las condiciones, entre otras, de que dicho establecimiento podia rehusar el tomar bonos cuyo valor nominal no estuviese garantido por una suma igual de pagarés de bienes nacionales, previamente depositados en el Banco de España, procedente; tanto de ventas efectuadas despues del 28 de Octubre de 1868, como de las anteriores á dicha fecha: que el Banco de España quedase encargado de la recaudacion directa de los mencionados pagarés, entregando al de París todas las cantidades que por este concepto recaudare, el cual en cambio entregaria una suma igual en bonos á la par; y que el Banco de París quedaba facultado para emitir por su cuenta billetes hipotecarios con interés y reembolsables en las cajas de los establecimientos de crédito que designare, garantizados por una suma igual de bonos que á su vez lo estaban por una suma igual de pagarés depositados en el Banco de España:

Que en virtud de convenio celebrado entre el Banco de París y el de Castilla, emitió este, con las garantías antedichas, billetes hipotecarios por valor de 493.700.000 rs., pasando á él el depósito de los pagarés de bienes nacionales que existia en el Banco de España para su realizacion:

Que por Real decreto de 31 de Enero de 1872, se autorizó al Ministro de Hacienda para llevar á cabo la rescision del contrato celebrado con el Banco de París bajo las bases siguientes: primera, sobreseer en la ejecucion del contrato en el estado en que se encontrare, sin indemnizacion de ninguna especie de parte á parte: segunda, limitar la negociacion de bonos á la sola cantidad de los 673.006.000 reales que importaban los que en el Banco de París y en su representacion despues el de Castilla, habian tomado y

satisfecho ya el Tesoro: tercera, respetar en su consecuencia la garantía en pagarés de bienes nacionales, ya constituida y depositada á los efectos del contrato de 1870, pero devolviendo su depósito al Banco de España; y cuarta, restablecer en todo lo demás la recta aplicación de la ley de 25 de Octubre de 1868:

Que el mismo día 31 de Enero de 1872 se firmó por el Ministro de Hacienda y por el representante de los Bancos de París y de Castilla el convenio de rescisión del contrato de 26 de Marzo de 1870, con arreglo á las bases establecidas en el Real decreto antes mencionado, consignándose en el núm. 6.º del art. 4.º de dicho convenio, que «se procederá á firmar una liquidación de los pagarés correspondientes á la garantía de los bonos negociados al Banco de París y que hoy resultan sin amortizar, devolviéndose al Tesoro por el de Castilla todos los pagarés que constituyan exceso de garantía, realizándolo precisamente de los que procedan de ventas anteriores á 28 de Octubre de 1868; y si le quedase después algún sobrante de pagarés de esta procedencia se procederá, de acuerdo con el Tesoro, á su canje por otros de ventas posteriores á la citada fecha:»

Que en cumplimiento de esta cláusula, se dispuso por orden del Poder Ejecutivo de 14 de Noviembre de 1874, que por el Banco de Castilla se procediera á formar una liquidación de los pagarés de bienes nacionales que el mismo tenía en su poder el día 31 de Enero de 1862, expresando los que procedían de ventas posteriores á Octubre de 1868 y los que lo fueran de anteriores, y un estado en el que constara la existencia de pagarés de bienes nacionales que tenía en su poder en la misma fecha, con distinción de los pagaderos á metálico, y los que de una y otra clase había recibido de los Administradores económicos y de la Tesorería Central, y había cobrado hasta fin de Octubre anterior:

Que el Banco de Castilla manifestó en comunicación fecha 16 del mismo mes de Noviembre, que era difícil formar la liquidación que se le pedía en razón á que para ello carecía de datos suficientes, pero que remitía una nota de los pagarés recibidos y realizados, según la cual en fin de Setiembre de 1874 había recibido pagarés de Bienes nacionales por valor de 477.873.945 rs., de los que había realizado en bonos 24.895.380, en metálico 12.004.165, y había devuelto 69.292.898, quedando por lo mismo en existencia á la fecha indicada 371.981.501:

Que en su vista se resolvió por orden del Poder Ejecutivo de 22 de Noviembre de 1874, que el Banco de Castilla entregase al Tesoro público los 3.001.041 pesetas 25 céntimos, que, según manifestaba había realizado en metálico procedente de pagarés de bienes nacionales, y que igual suma en bonos, recibida indebidamente por la Hacienda, en vez de la citada cantidad, fuese devuelta inmediatamente al mencionado establecimiento de crédito, dictándose en la propia orden varias disposiciones para el cumplimiento del convenio de 31 de Enero de 1872:

Que el Banco de Castilla en comunicación de fecha 29 de Noviembre, adujo extensos razonamientos encaminados á probar la improcedencia de la anterior Real orden como contraria al mencionado convenio de 1872, especialmente en la parte que se refiere á la entrega por el Banco de las cantidades que en metálico había percibido procedentes de pagarés de bienes nacionales, pidiendo que se resolviera en definitiva el asunto, como correspondía á la rectitud y buena fe de la Administración pública, al crédito del Estado y á la justicia:

Que pasado el expediente á informe de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, de la Dirección del Tesoro, de la Intervención general y del Consejo de Estado en pleno, se resolvió por Real orden de 16 de Agosto de 1876, de conformidad con el dictamen emitido por este alto Cuerpo, entre otros particulares, que la orden de 22 de Noviembre de 1874, en el primer punto que decidió disponiendo que el Banco entregase 3.001.041 pesetas 25 céntimos, que expresó había recibido en metálico, y que el Tesoro devolviese al Banco una suma igual en bonos que recibió indebidamente, causó estado y no era admisible contra ella recurso alguno en la vía gubernativa:

Que comunicada esta orden al Banco de Castilla, acudió en 30 de Agosto al Ministerio de Hacienda solicitando que se hicieran dos declaraciones para proceder por su parte á su forzoso cumplimiento; una relativa á la cantidad que había de entregar al Tesoro en metálico, recibiendo en equivalencia bonos, que pretendía fuese la de 2.575.500 pesetas; y otra referente á que el cupon con que dichos bonos se entregasen al Banco fuese el vencido en 30 de Junio de 1876, fundando esta última pretensión en que esos bonos reemplazarían en el Banco de Inglaterra, como parte de la garantía, á los amortizados por el año de 1875; y como dejaban de sortearse y amortizarse en su equivalencia igual número de billetes hipotecarios, resultaba que estos devengarían un interés de 6 por 100 en todo el año de 1876, al que no podía atenderse, si no contaba el Banco, simple depositario, con los cupones respectivos de los bonos; y que en otro caso, tras la injusticia de privarseles de la amortización, resultaría la mayor aun, que de seguro no tolerarían los tenedores de billetes hipotecarios sin promover una cuestión, tal vez internacional, de despojarlos de un semestre de intereses; y

Que oídas sobre estos particulares la Dirección general del Tesoro, la Intervención general y el Consejo de Estado en pleno, se resolvió por Real orden de 20 de Noviembre de 1876, de acuerdo con lo consultado por el último: primero, que no procedía hacer declaración alguna respecto á la cantidad que el Banco de Castilla tenía obligación de entregar, ordenando ser esta la de 3.001.041 pesetas 25 céntimos, en cumplimiento de la Real orden de 14 de Junio de 1875; y segundo, que los bonos que dicho Banco debía recibir, cuando se verificase la entrega en el Tesoro de la expresada cantidad metálica, llevasen el cupon corriente el día del reintegro referido.

Vistos los autos contencioso-administrativos, de los cuales aparece:

Que en 23 de Mayo de 1877 el Licenciado D. Francisco Silveira, en nombre del Banco de Castilla, dedujo la opor-

tuna demanda, que amplió, una vez declarada procedente, con la pretensión de que se revocase la anterior Real orden en la segunda de sus disposiciones, declarándose en su lugar que dichos bonos «han debido entregarse al Banco de Castilla con el cupon de 30 de Junio de 1876, reintegrando por tanto al Banco en esos valores, é indemnizándole de los intereses, daños y perjuicios que, por su retraso en percibirlos, haya sufrido;» y

Que emplazado mi Fiscal para que contestara á la demanda, lo verificó en 7 de Octubre último, pidiendo que se absuelva de ella á la Administración general del Estado y que se confirme la Real orden impugnada.

Considerando que la única cuestión sobre que debe recaer el fallo en este pleito, es la relativa á si los bonos del Tesoro por valor de 3.001.041 pesetas 25 céntimos que la orden del Gobierno de 22 de Noviembre de 1874, confirmada por las Reales órdenes de 16 de Agosto y 20 de Noviembre de 1876, mandó devolver al Banco de Castilla, al propio tiempo que este lo hiciese al Estado de igual cantidad en metálico que el Banco había percibido en los años de 1872 á 1874, por la realización de pagarés de bienes nacionales procedentes de ventas anteriores al 28 de Octubre de 1868, deben llevar los dos cupones correspondientes al año de 1876 ó sólo el de 31 de Diciembre del mismo año:

Considerando que declarado por la expresada Real orden de 16 de Agosto de 1876, que la orden del Gobierno de 22 de Noviembre de 1874, en cuanto dispuso la mútua entrega de que queda hecho mérito, había causado estado en la vía gubernativa, y no habiéndose entablado contra dicha orden por el Banco de Castilla reclamación en la vía contenciosa, á su texto es forzoso acudir para averiguar cuáles son los deberes á que quedó sujeta esta Compañía:

Considerando que el precepto relativo á la entrega de la suma en metálico á que la propia orden se refería es expreso y terminante, y que por lo tanto el Banco de Castilla, dilatando aquella hasta el último tercio de Noviembre de 1876, eludió el cumplimiento de un deber en que se hallaba:

Considerando que no es admisible la excepción que dicha Compañía opuso, fundada en que no existe morosidad en un pago impuesto por Autoridad competente mientras se discute entre las partes la cuantía de la deuda sobre que recae, pues el Banco no ha negado ni contradicho en el fondo la de que se trata ni su cifra, siendo en la esencia lo que reclamó, que se le imputase en ella otra suma que supone que el Tesoro le adeuda por resultado de otra operación y en virtud de otra resolución superior:

Considerando que fundada la orden de 22 de Noviembre de 1874 en que la retención de la expresada suma efectiva era indebida, y que procedía canjearla por la que en bonos se había entregado al Tesoro, es indudable que una vez que este no ha exigido al Banco el interés ó rédito ordinario de la primera por el tiempo que la retuvo; tampoco tiene dicha Compañía derecho á reclamar cupon alguno de vencimiento anterior al acto de la entrega, pues tal reclamación tiende á establecer una desigualdad tan favorable á la expresada Compañía como perjudicial á los intereses del Estado:

Considerando que si por causa de la falta de abono del cupon de 30 de Junio de 1876 no se puede reembolsar el Banco de Castilla del pago que sobre el pesa del cupon correlativo de una suma determinada de cédulas hipotecarias de la emisión que tiene á su cargo, esto es una consecuencia inevitable de los actos en que la citada falta de abono se funda, y que le son imputables:

Considerando que aunque la razón expresada en el anterior, por ser de derecho, basta para excluir el punto de la demanda á que se refiere, no puede tampoco prescindirse de la consideración de que para hacer frente al pago de dicho cupon, el Banco contaba con las utilidades que es de presumir le produjo la mencionada suma efectiva en el periodo semestral á que aquel corresponde:

Y considerando que lo expuesto no obsta para que la empresa demandante pueda hacer uso del derecho que le reserva la Real orden impugnada para reclamar lo que corresponda en virtud de la declaración que contiene la Real orden de 14 de Junio de 1875, así como los efectos legales que procedan de la resolución que en definitiva recaiga en esta materia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente accidental; D. Pedro Sabau, D. Tomás Retortillo, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix Garcia Gomez, D. Estéban Martínez, D. Tomás Rodriguez Rubí, Don Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Francisco de la Rocha, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Antonio María Fabié, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdosa, D. Antonio de Mena y Zorrilla, D. Vicente Talledo y Díez, D. Antonio Osorio y Mallen, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Estéban Garrido, D. Ramon de Campoamor y D. Santiago Durán y Lira,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda, y declarar subsistente la Real orden de 20 de Noviembre de 1876.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martínez de Campos.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 2 de Abril de 1879.—Pedro de Madrazo.

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Gabriel Jimenez, representado por el Doctor D. Antonio Alfau y Baralt, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación de la Real orden de 17 de Setiembre de 1877, que denegó al demandante la autorización para ejercer en España la profesion de Médico, cuyo título había obtenido en la Universidad de Maryland:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que en 1.º de Febrero de 1877 presentó D. Gabriel Jimenez una solicitud en la Dirección general de Instrucción pública, pidiendo que se le concediese la autorización necesaria para ejercer la profesion de Médico, cuyo título había alcanzado en la Academia de Medicina de Maryland:

Que el Negociado solicitó que se legalizaran las firmas que autorizaban el título presentado por el reclamante, diligencia que tuvo efecto por medio del Cónsul de España en Baltimore:

Que recibida la legalización, pasó el expediente á informe del Consejo de Instrucción pública, el cual emitió dictamen proponiendo que se denegase la autorización solicitada, fundado en que el reclamante no llevaba los seis años de ejercicio que exige el art. 96 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857:

Que el Negociado, al dar cuenta del dictamen del Consejo, hizo notar que ya se habían concedido dos autorizaciones como la solicitada á otras personas que se encontraban en idéntico caso que el Jimenez:

Que este acudió en 27 de Agosto de 1877 al Ministerio, solicitando que reclamase de la Dirección los antecedentes de su expediente y dictara en él una resolución más conforme con las precedentes:

Que el Ministerio dictó la Real orden de 17 de Setiembre de 1877, en la que, de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, desestimó la pretensión formulada por el reclamante:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que en 22 de Octubre de 1877 presentó demanda el Doctor D. Antonio Alfau y Baralt ante el Consejo de Estado, solicitando, á nombre de D. Gabriel Jimenez, que se dejase sin efecto la Real orden últimamente citada, y se concediese á su representado la autorización necesaria para ejercer la profesion de Médico en los dominios de España, fundándose en la disposición del art. 6.º del decreto de 6 de Febrero de 1869, que se hallaba vigente en 1.º de Enero de 1877, y que fué aplicada con posterioridad á la solicitud del reclamante, según consta del diploma autorizando á D. Antonio Umpierre para ejercer la profesion de Médico con el título librado por la Academia de Medicina de Maryland:

Que la Sección, á solicitud de mi Fiscal, pidió al Ministerio de Estado los datos necesarios para asegurar si el establecimiento de Instrucción pública de Maryland tiene ó no carácter oficial:

Que el Ministerio contestó en 7 de Junio de 1878, que, según le manifestaba el Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América en esta Corte, la Academia de Medicina de Maryland en Baltimore tenía el carácter de institución pública, habiendo sido establecida, según creía, hace muchos años con arreglo á las leyes del Estado de Maryland:

Que mi Fiscal contestó á la demanda solicitando la confirmación de la Real orden impugnada, fundado en las disposiciones del art. 96 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, que declara ser de la facultad discrecional del Ministerio el conceder ó negar tales autorizaciones, facultad que no ha sido respetada por el decreto de 6 de Febrero de 1869, y en que las autorizaciones concedidas nada significan:

Visto el art. 96 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, en el que se establece que el Gobierno podrá por justas causas, y oído el Real Consejo de Instrucción pública, conceder habilitación temporal para ejercer sus respectivas profesiones en los dominios españoles á los graduados extranjeros que la solicitaren, siempre que acrediten la validez de sus estudios, haber ejercido su profesion por seis años y pagado la cantidad que se les señale, la cual no podrá exceder de los derechos que se exijan por el mismo título en nuestros establecimientos:

Visto el art. 6.º del decreto de 6 de Febrero de 1869, en que se dispone que para ejercer la profesion de Médico bastará presentar el título adquirido en un establecimiento público extranjero y pagar 200 escudos al recibir la autorización que se dará despues de recibir las acordadas:

Visto el art. 7.º del propio decreto que determina que «los comprendidos en el artículo anterior no gozarán derecho alguno de los que conceden las leyes á los que posean títulos españoles analogos, excepto el simple ejercicio de la profesion:»

Considerando que si bien con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 96 de la ley de Instrucción pública, es de la potestad del Gobierno conceder ó no habilitación temporal á los graduados extranjeros para ejercer sus respectivas profesiones en España, concurriendo en ellos las circunstancias al efecto determinadas, según lo posteriormente establecido por el art. 6.º del decreto de 6 de Febrero de 1869, basta presentar el título adquirido en un establecimiento público extranjero para estar en aptitud de ejercer la profesion de Médico, pagando 200 escudos al recibir la autorización, que debe darse despues de recibidas las acordadas:

Considerando que D. Gabriel Jimenez ha presentado su título de Médico expedido por la Academia de Maryland en Baltimore, que se han recibido las acordadas, que dicha Academia tiene el carácter de Institución pública, y se halla establecida con arreglo á las leyes de aquel país, según informe del Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América, y que por lo tanto debe autorizarse al recurrente para ejercer su profesion de Médico con las limitaciones prescritas en el art. 7.º del mencionado decreto, pagando 200 escudos al recibir dicha autorización;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asis-

tieron D. Pedro Nolasco Auriolles, Presidente; el Marqués de Alhama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarias Cazurro, D. Fernando Vida, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdosa, D. Antonio de Mena y Zorrilla, D. Antonio Osorio y Mallen y D. Estéban Garrido,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden impugnada de 17 de Setiembre de 1877, y en declarar que D. Gabriel Jimenez tiene derecho á que se le conceda la autorizacion que solicita para ejercer la profesion de Médico en España.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martinez de Campos.*

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 3 de Abril de 1879.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Celestino Rico, á nombre de D. José Grau y Plá y otros abastecedores de carnes en Reus, demandantes, y de la otra la Administracion general, demandada, representada por mí Fiscal, sobre que se les releve del pago del impuesto denominado del Matadero:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que los abastecedores pidieron al Ayuntamiento que dejase sin efecto el acuerdo por el cual se habia impuesto el arbitrio de 10 pesetas por buey, 5 por ternera y 2 por cada carnero que se degollasen en el Matadero:

Que desestimada la reclamacion, se alzaron los interesados ante la Comision provincial, la cual declaró en 27 de Setiembre de 1875 que si las carnes estaban gravadas con el 25 por 100 de su valor medio por el impuesto de consumos, no procedia el arbitrio, pero si no era así podia acumularse hasta el máximo permitido por la regla 5.ª del artículo 130 de la ley Municipal vigente:

Que los abastecedores en 19 de Febrero de 1876 acudieron á la Direccion general de Impuestos con la solicitud de que se declarase que como encabezados por una cantidad alzada, no venian obligados á satisfacer otra alguna, y en su consecuencia que se les devolviera la que en aquel año se les habia exigido por el mencionado concepto:

Que aquel Centro directivo, previo informe de la Administracion económica, acordó en 22 de Agosto dejar sin efecto la determinacion adoptada por el Ayuntamiento, previniendo á la Corporacion se concrete estrictamente en la imposicion de recargos á lo que dispone el capítulo 2.º de la instrucion de 15 de Junio de 1875:

Que el Ayuntamiento presentó una instancia al Ministro de la Gobernacion en 3 de Setiembre, pidiendo resolviere que no correspondia á la Direccion de Impuestos ni al Ministerio de Hacienda entender de las reclamaciones que hicieran los particulares contra los acuerdos de los Ayuntamientos estableciendo arbitrios en conformidad con lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 130 de la vigente ley Municipal, y declare en su fuerza y vigor el del Municipio de Reus:

Que el Ministro de la Gobernacion remitió al de Hacienda la reclamacion anterior, y pasado el expediente á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, emitió su dictámen en 13 de Marzo de 1877, sentando las conclusiones siguientes: primera, que el Ayuntamiento de Reus estuvo en su derecho imponiendo el arbitrio de matadero con estricta sujecion á lo que disponen el caso 2.º, art. 129, y regla 2.ª, art. 130, de la ley de 20 de Agosto de 1870: segunda, que aun sobre las especies de tarifa pueden los Ayuntamientos imponer arbitrios, siempre que estos unidos á los derechos no excedan del 25 por 100 del valor medio del artículo sobre que se impongan, segun disponen las reglas 4.ª y 5.ª del art. 130 y segunda parte de la primera del art. 132 de la ley citada de 20 de Agosto de 1870; y tercera, que solamente probando los abastecedores de carnes de Reus que el arbitrio de matadero unido al derecho de consumos excede del 25 por 100 del valor de las reses, podrán reclamar contra la imposicion del referido arbitrio:

Y de conformidad con lo consultado se expidió Real orden en 13 de Abril del mencionado año de 1877 por el Ministerio de Hacienda, en la cual considerando que la Corporacion municipal, haciendo uso de la facultad que le concede la regla 2.ª del art. 130 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, ha impuesto un arbitrio sobre el uso del Matadero y no un recargo sobre la contribucion de consumos, como equivocadamente suponen dichos abastecedores, y que mientras estos no justifiquen que el citado arbitrio unido al derecho de consumos excede del 25 por 100 del precio medio del artículo sobre que se imponga, el acuerdo del Ayuntamiento es legal al tenor del art. 2.º de la referida ley, se revocó el fallo dictado por la Direccion y se declaró subsistente el arbitrio por el uso del Matadero establecido por el Ayuntamiento:

Visto el expediente contencioso, del que aparece:

Que el Licenciado D. Celestino Rico, á nombre de Don José Grau y Plá y otros, presentó demanda ante el Consejo con la solicitud de que se revoque la Real orden de 13 de Abril de 1877;

Y que emplazado mi Fiscal, pide que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden reclamada:

Visto el art. 126 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, en que se previene que los Ayuntamientos forma-

rán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos:

Visto el art. 129, párrafo segundo, con arreglo al cual pueden formar parte de estos ingresos los arbitrios ó impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, así como sobre aprovechamientos de policia urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infraccion de las Ordenanzas municipales y bandos de policia:

Visto el art. 130, que para el cumplimiento de lo dispuesto en el anteriormente trascrito, previene que puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre mataderos, y que sus derechos se acumularán á los de consumos (cuando los hubiere), y no podrán en junto exceder del 25 por 100, en conformidad con el párrafo segundo, regla 1.ª, del art. 132:

Vista esta disposicion, segun la cual al Ayuntamiento y asociados reunidos en junta corresponde determinar las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, así como las tarifas por que se ha de regir su exaccion y la forma en que esta haya de hacerse, previniéndose que las tarifas no excederán en ningun caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva, segun su clase:

Visto el art. 11 de la instrucion de 15 de Junio de 1875, que dice: «Sobre las especies de tarifas podrán imponerse recargos hasta el 100 por 100 de los derechos, con destino á cubrir atenciones municipales y provinciales.»

Considerando que, en virtud de las disposiciones citadas, están los Ayuntamientos autorizados para cubrir sus presupuestos con diferentes arbitrios é impuestos municipales, pudiendo recaer estos sobre el uso de los mataderos:

Considerando que si bien segun la instrucion de 15 de Junio de 1875, sobre las especies de tarifa sólo pueden imponerse recargos hasta el 100 por 100 de los derechos con destino á cubrir atenciones municipales, es lo cierto que el Ayuntamiento de Reus no ha impuesto á las carnes ningun recargo sobre la contribucion de consumos, sino que se ha limitado á establecer un arbitrio por el uso del Matadero:

Considerando que si el importe de dicho arbitrio unido al derecho de consumos no excede del 25 por 100 del precio medio del artículo sobre que gravita, el Ayuntamiento, al establecerlo, ha usado de las facultades que la ley le confiere, y que, si excede pueden los interesados deducir sobre este extremo las reclamaciones que á su derecho correspondan:

Considerando, en cuanto á la nulidad que se solicita de la Real orden impugnada, por ser de la exclusiva competencia del Ministerio de la Gobernacion el conocer del asunto de que se trata, que los demandantes dirigieron sus reclamaciones contra el acuerdo del Ayuntamiento á la Direccion general de Impuestos, á quien compete conocer de las cuestiones suscitadas sobre recargos en la contribucion de consumos; y que la Real orden revocando lo resuelto por dicha Direccion, en manera alguna menoscaba las atribuciones que en materia de arbitrios corresponde al Ministro de la Gobernacion;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolles, Presidente; D. Agustin de Torres Valderrama, D. Félix Garcia Gomez, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblard, D. Antonio de Mena y Zorrilla, D. Mariano Zacarias Cazurro y D. Estéban Garrido,

Vengo en absolver á la Administracion general del Estado de la demanda deducida á nombre de D. José Grau y Plá y otros vecinos de Reus, y en confirmar la Real orden impugnada de 13 de Abril de 1877.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martinez de Campos.*

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 3 de Abril de 1879.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comision provincial de Vizcaya, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Dr. D. Eugenio Montero Rios, á nombre de D. Angel Hormaeche, apelante, y de la otra el Licenciado D. Ricardo Villanueva, que representa al Ayuntamiento de San Salvador del Valle, apelado, sobre revocacion de la sentencia que la Comision provincial de Vizcaya dictó en 8 de Junio de 1878, declarando no haber lugar á la rescision del contrato de arrendamiento del abasto y arbitrio del vino tinto y blanco comun de Castilla y los artículos de abaceria, celebrado entre Hormaeche y el Ayuntamiento citado, para el año de 1875:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Angel de Hormaeche contrató con el Ayuntamiento de San Salvador del Valle el arrendamiento del abasto exclusivo, al pormenor, del vino tinto y blanco comun de Castilla y del arbitrio de consumos del mismo artículo y los de abaceria, durante el año natural de 1875, en la cantidad de 81.066 rs. vn. y bajo el pliego de condiciones publicado de antemano, entre las que figura la siguiente: «16. El arrendamiento se celebrará á cuenta y riesgo del rematante, y por consiguiente no tendrá derecho alguno el que lo cause á rebaja en la cantidad estipulada.»

Que hallándose en ejecucion el contrato, ordenó á Hor-

maeche el Alcalde, en 20 de Julio de 1875, que sin su licencia no vendiera desde aquella fecha un solo cuartillo de vino, porque el Ayuntamiento habia de hacerse cargo de todas las existencias de eso artículo, en virtud de una comunicacion del Médico titular, que habia significado la necesidad de esa medida, en atencion á la escasez que en el pueblo se sentia, por hallarse interceptado el paso para la conduccion de vinos tan necesarios para los enfermos:

Que en 23 del mismo mes presentó Hormaeche una solicitud al Ayuntamiento exponiendo que por el Comandante general de la provincia se habia publicado en 7 del propio Julio una orden prohibiendo extraer de la zona dominada por las fuerzas del Ejército toda clase de artículos de comer y beber, y que en virtud de esta orden era imposible cumplir las obligaciones y usar de los derechos que nacen del remate celebrado, quedando por consiguiente rescindido el arrendamiento, como habia comprendido la misma Corporacion municipal al acordar el embargo y retencion del vino propio del rematante, que se encontraba en la Alhóndiga. Por estas razones suplicaba que se declarase rescindido el contrato, ó que en otro caso se le dejara expedita la via legal para reclamar ante las Autoridades competentes:

Y que el Ayuntamiento en 28 del propio mes acordó no haber lugar á la rescision, fundándose en que á ella se oponian las condiciones del contrato: en que despues de la orden de embargo del vino, se convino con el arrendatario adquirir una sola barrica, permitiéndole la venta de lo demás; y en que, caso de existir la orden del Comandante general, á que se aludia, deber era del rematante y no del Ayuntamiento buscar los medios más adecuados para trasportar los artículos de consumo.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas de primera instancia, en las que consta:

Que contra el anterior acuerdo dedujo demanda D. Angel de Hormaeche para ante la Comision provincial de Vizcaya en escrito presentado en el Gobierno de la provincia el 29 de Agosto de 1877, suplicando que se declarara rescindido y anulado el contrato de que se trata desde 25 de Junio de 1875, con todas sus consecuencias legales, fundándose en que desde el momento en que se hace imposible el ejercicio de los derechos del arrendatario, falta la materia del contrato, y mucho más cuando, como en el caso presente, es la misma Administracion quien priva al rematante del uso de sus derechos; y en que la condicion 16 del contrato no puede oponerse á esta doctrina, porque la supresion de los derechos del rematante no puede incluirse entre los riesgos á que alude:

Que declarada procedente la via contenciosa, y emplazado el Ayuntamiento de San Salvador del Valle para que contestara á la demanda, lo verificó en 26 de Octubre pidiendo que se absolviera de ella á la Corporacion municipal, imponiendo las costas al demandante, alegando que la rescision no procederia en su caso desde 25 de Junio, sino desde 7 de Julio, en que se publicó el bando: que no es exacto que despues de este desapareciera la materia del contrato; y que la prohibicion que contiene no podia ser inesperada, sino consecuencia de las circunstancias en que el contrato se celebró:

Que en 22 de Noviembre de 1877 y 7 de Marzo de 1878 replicaron y duplicaron respectivamente las partes, insistiendo en sus anteriores solicitudes:

Que celebrada la vista pública, la Comision provincial dictó sentencia en 8 de Junio de 1878, declarando no haber lugar á la rescision del contrato, sentencia que se apoya en los siguientes considerandos: primero, que el bando antes citado prohibia la introduccion de artículos de comer y beber por las líneas fortificadas; pero que á pesar de esa prohibicion podia el rematante surtir de los géneros rematados donde mejor pudiera, como lo hacian en los demás pueblos que se hallaban en idéntica situacion: segundo, que esa determinacion no podia ser inesperada para el demandante: tercero, que por consiguiente no puede considerarse como imprevista: cuarto, que conforme á la condicion 16, el contratista debia sufrir el riesgo por la situacion en que el pueblo se encontraba; y quinto, que en todo caso no dedujo la reclamacion en el término de 10 dias que señala el art. 41 del Real decreto de 10 de Julio de 1861:

Y que notificada esta sentencia á las partes en 22 de Junio, el representante de Hormaeche apeló de ella en tiempo hábil, y la Comision provincial admitió la apelacion, citando y emplazando á las partes para que comparecieran ante el Consejo de Estado.

Vistas las actuaciones de segunda instancia, de las cuales resulta:

Que remitidos los autos al Consejo de Estado, y tenidos por parte el Doctor D. Eugenio Montero Rios y el Licenciado D. Ricardo Villanueva, que respectivamente se habian personado á nombre de D. Angel de Hormaeche y del Ayuntamiento de San Salvador del Valle, mejoró el primero el recurso pidiendo que se revoque la sentencia apelada, y se declare rescindido el contrato de que se trata;

Y que el Licenciado Villanueva contestó al recurso con la solicitud de que se confirme la sentencia apelada, con expresa condenacion de costas al apelante.

Vista la ley 21, tit. 8.º de la Partida 5.ª, la cual establece que cuando el arrendatario no pueda usar y aprovechar la cosa arrendada, ora porque se lo vede el arrendador, ora porque el embargo venga de otra persona que tenga autoridad para ello, los daños ó menoscabos que se le sigan por no poder llevar el contrato adelante, deberán abonarsele por el arrendador en el primer caso, y por el mismo en el segundo cuando de ello fuere sabedor, y sin esa circunstancia sólo lo que hubiese recibido del arrendatario, si algo hubiera recibido:

Visto el contrato celebrado entre el Ayuntamiento de San Salvador y D. Angel Hormaeche en su cláusula 16, por la que se estableció que el contrato era á cuenta y riesgo del rematante, no teniendo por ello derecho á rebaja de la cantidad estipulada:

Considerando que es un hecho admitido sin contradiccion en el pleito, que el Comandante general de Vizcaya expidió un bando en 7 de Julio de 1875, prohibiendo la

conduccion de vinos y de todos los artículos de comer y beber al territorio ocupado por los carlistas:

Considerando que en el contrato de arrendamiento, el arrendador está obligado á mantener al arrendatario en el uso y disfrute de la cosa arrendada, de tal modo que si no cumple esa obligacion, no tiene derecho á exigir el precio, y la rescision del contrato viene á ser de hecho una consecuencia de su falta de cumplimiento:

Considerando que además es un punto de doctrina que há lugar á la rescision de los contratos cuando despues de celebrados llega á faltar alguno de sus elementos esenciales, y así viene á reconocerlo la ley 21, tit. 8.º de la Partida 5.ª en el de arrendamiento, al imponer á los arrendadores la obligacion de abonar los daños y menoscabos que se sigan á los arrendatarios por vedarles el aprovechamiento y uso de la cosa objeto del contrato:

Considerando que el mismo efecto se produce cuando falta la materia del contrato por disposicion de una Autoridad que tenga potestad para ello, segun se consigna en la segunda parte de la ley ya citada:

Considerando que el Comandante general de Vizcaya, por su bando de 7 de Julio del 75 prohibiendo la conduccion de vinos y de todos los artículos de comer y beber al territorio ocupado por los carlistas, privó al contratista de San Salvador de la materia objeto del contrato, puesto que estando este pueblo en dicha zona, se encontró embargado por una Autoridad legítima, y á quien no podía resistir, para poder abastecerlo de los enunciados efectos:

Considerando que la prueba de que el bando del Comandante general impedia el ejercicio ó ejecucion del contrato está reconocida por el Ayuntamiento mismo de San Salvador, pues que apénas se publicó, en vez de amparar al arrendatario en el uso y aprovechamiento de su contrato, le embargó y retuvo todo el vino que tenía para acudir con él á los enfermos:

Considerando que la cláusula 16 del contrato está puesta para no poder pedir rebaja del precio por las disminuciones que pudieran ocurrir en las ventas, subsistente la materia del contrato; pero de ninguna manera para el caso de que por actos de la Administracion ó de Autoridad legítima ésta desapareciese, haciéndolo imposible:

Considerando que el contrato hay que entenderlo y aplicarlo sin violencia, de buena fé, dado su carácter bilateral, y esto así no puede admitirse que fuese factible traer el vino de otro punto diferente del que naturalmente se surten los pueblos situados en las inmediaciones de Bilbao, aparte de que para traerlo de ellos habria los mismos obstáculos, la prohibicion de conducirlos al territorio ocupado por los carlistas:

Considerando que, supuesto el estado de cosas existentes en los pueblos dominados por los carlistas, y lo ocurrido hasta que se otorgó el contrato, no era fácil prevenir actos tan duros y extraordinarios como el adoptado en Julio del 75 por el Comandante general de Vizcaya, para poder ponerse á cubierto de él, en la hipótesis de que esto fuera posible:

Y considerando que no es aplicable al caso del pleito el artículo 41 del Real decreto de 10 de Julio de 1861, sobre contratos de obras públicas;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Agustín de Torres Valderrama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Perez Zamora, D. Estéban Martínez, Don Joan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarias Cazorra, el Conde de Tejada de Valdosera, Don Antonio de Mena y Zorrilla, D. Antonio Osorio y Mallen, D. Emilio Cánovas del Castillo y D. Ramon de Campoamor, Vengo en revocar la sentencia apelada, y en declarar rescindido el contrato de que se ha hecho mencion desde el día 25 de Julio de 1875; y no há lugar á ninguna otra de las pretensiones formuladas.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martínez de Campos*.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 3 de Abril de 1879.—Pedro de Madrazo.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO,

SALA TERCERA.

En el expediente instruido para el exámen y fallo de la cuenta del Tesoro de la provincia de Puerto-Rico, correspondiente al mes de Agosto de 1864, presupuesto de 1864-65, rendida por D. Francisco Somalo y Torres, Tesorero general de la misma; siendo Ponente el Ministro D. Francisco Botella, ha recaído la siguiente providencia:

«Visto que D. Carlos de Rojas, Contador general de Hacienda que ha sido de la provincia de Puerto-Rico, no se ha presentado en la Secretaría de este Tribunal ni en la Contaduría general de Hacienda de Puerto-Rico á recoger el pliego de reparos formulado en la cuenta del Tesoro, correspondiente al mes de Agosto de 1864, á pesar de los llamamientos que le han sido hechos en las GACETAS de Madrid y de Puerto-Rico; Se dá por contestado el reparo único que ha ofrecido el exámen de la citada cuenta: se declara en rebeldía á D. Carlos de Rojas, haciéndose las notificaciones sucesivas en los estrados del Tribunal.

Publíquese esta declaracion en la forma que dispone el artículo 117 del reglamento orgánico, y pásense copias de la misma á la Secretaría general para los efectos que determina el párrafo segundo del art. 179 del reglamento interior; verificado lo cual se procederá por la Seccion á lo demás á que haya lugar.

Así lo acordaron los señores que componen esta Sala y firman en Madrid á 5 de Mayo de 1879, de que certifico.—José María de Michelena.—Vicente Saenz de Llera.—Francisco Botella.—Julian Martínez, Secretario.

Es copia de la providencia dictada por la Sala en la cuenta á que la misma se refiere, de que certifico y firmo en Madrid á 8 de Mayo de 1879.—Julian Martínez, Secretario.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Política.

Negociado de Asuntos judiciales.

El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Tánger participa que el día 14 de Abril último falleció en Casablanca el súbdito español Victoriano Romero y Martín, natural de Lepe, provincia de Huelva, patron del falucho *San Vicente Ferrer*, habiendo dejado algunos efectos en un almacén de su propiedad que ha sido sellado por el Vicecónsul de España en dicho punto.

Igualmente el Cónsul general de la Nacion en Argel da cuenta de haber fallecido en Zamouri Margarita Bofill y Marull, nacida en el Ampurdan, hija legítima de Juan y de María, muertos en Torroella de Montgrí, provincia de Gerona, y casada con un francés llamado Serre; y anuncia que ha delegado al curador de sucesiones vacantes de Menerville para que intervenga en todas las operaciones del abintestato, interin se llama á sus legítimos herederos en España y se procede á la entrega á los mismos del haber hereditario, consistente en algunos muebles, una tienda de licores y un pequeño terreno.

El Cónsul general de España en Génova anuncia asimismo que el día 25 de Abril último falleció á bordo del vapor italiano *Nord América*, durante la travesía desde Buenos-Aires á aquel puerto, el súbdito español D. Juan Jené y Estape, natural y vecino de Barcelona, soltero, de 18 años de edad y estudiante, habiendo dejado testamento y algun metálico y efectos.

El Cónsul de España en Saint Nazaire manifiesta que el día 10 de Diciembre del año pasado falleció en el pueblo de Lohéac el súbdito español Sebastian Pedrosa, natural de Albox, provincia de Almería, ascendiendo el importe de su herencia á la cantidad de 926 francos 35 céntimos.

Per último, el Vicecónsul de la Nacion participa el fallecimiento del súbdito español D. Asensio García y Pagés, natural de Barcelona, que murió en el hospital de los Padres Franciscanos.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Se hallan vacantes siete plazas en el Colegio de la Union de Aranjuez, destinadas á la educacion de huérfanas de padres militares ó patriotas muertos en defensa de la Nacion.

Las comprendidas en las edades de 7 á 14 años que se crean con derecho á ingresar en el referido Colegio dirigirán sus solicitudes al Ministerio de la Gobernacion, ateniéndose á lo dispuesto en el art. 127 de la instruccion general de 22 de Abril de 1873.

Los documentos que deberán acompañar á la instancia son los siguientes:

- 1.º Partida de bautismo ó certificado del Juez municipal con referencia al Registro civil de la huérfana y sus hermanos.
- 2.º Partida de casamiento de los padres.
- 3.º Atestado de óbito librado por los Párrocos.
- 4.º Certificacion de la Autoridad militar acreditando que sus padres murieron á fuego ó hierro enemigo en defensa de la patria.
- 5.º Certificacion de la Contaduría de Hacienda pública en justificacion de que ni la madre ni la huérfana están en el goce de pension, ó en caso contrario cuál sea ésta, y en virtud de qué derecho ó gracia la disfrutan.
- 6.º Certificacion del Médico de que se halla la huérfana vacunada y no padece enfermedad contagiosa.

El concurso se cierra á los 45 días de publicado este anuncio.

Madrid 24 de Mayo de 1879.—El Director general, Cástor Ibañez de Aldecoa.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

AVISOS A LOS NAVIGANTES.

Núm. 55.

En cuanto se reciban á bordo estos avisos, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DE LAS ANTILLAS.

Costa de Nueva Granada.

BAJO DUDOSO AL NE. DE COLON. (*A. H.*, núm. 38/190. *Paris* 1879.) Mr. Jouca, antiguo Capitan de fragata que manda actualmente el *Saint Laurent*, paquete de la Compañía trasatlántica, dice que en 28 de Enero de 1879, navegando como á 10 millas de la costa comprendida entre la punta de San Blas y la punta de Manzanillo, con proa al S. 80° O., y despues de haber reconocido el placer de Escribanos, á 3 millas al N. del cual habia pasado, sintió dos golpes en el pantoque de babor, con un intervalo de dos minutos entre uno y otro.

Atribuye dichos golpes á haber pasado rozando algun bajo de madreporas; manifiesta que en el momento del segundo golpe el islote Quengo demoraba al S. 5° E. y el Tambor al S. 70° O., lo cual situaria el susodicho escollo como á 17 millas al N. 76° E. del Farallon Súcio; pero no hace mencion de sonda alguna.

Las demoras son verdaderas. — Variacion 6° NE. en 1879.

Cartas números 192 y 215 de la seccion I; y 91 y 544 de la IX.

SENO MEJICANO.

Costa O. de Yucatan.

BAJO DEL PÁJARO. Segun comunicacion del Capitan del vapor *Pájaro del Océano* á la Comandancia general de Marina del apostadero de la Habana, en la noche del 28 de Marzo de 1879, navegando dicho vapor en busca de las lucas de Celestun varó en un bajo de arena, de 2,9 á 3,2 metros de agua y de unas 80 brazas de extension, situado en 20° 38' latitud N. y 84° 32' longitud O. (por el cronómetro).

Cartas números 192 y 215 de la seccion I; y 113 y 184 de la IX.

OCEANO ATLÁNTICO MERIDIONAL.

Parte E. del Estrecho de Magallanes.

BOYA DE SANTA MARTA. (*N. H.*, núm. 27. *Santiago de Chile* 1878.) El Comandante de la corbeta chilena *Magallanes* dice que la boya del banco de Santa Marta, cuyas amarras recorrió, es negra con bola de 45 centímetros de diámetro y que se halla fondeada sobre el cantil de dicho banco, por 9 metros de agua y en 52° 49' 20" latitud S. y 64° 19' 6" longitud O., con la punta de Gracia al N. 0° 40' E., la punta septentrional de la isla de Santa Magdalena al S. 14° 40' O. y el centro de la isla de Santa Marta al S. 43° 40' O.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 21° 44' NE. en 1878.

Cartas números 139 A., 471, 534 y 605 de la seccion I; y 73, 458, 529 y 682 de la VII.

MAR DE CHINA.

Islas Batanes.

FARALLON AL NE. DE LA ISLA BATAN. (*A. H.*, núm. 29/142. *Paris* 1879.) Segun comunicacion del Contraalmirante Duburquois, Comandante general de la division naval francesa de los mares de China, la corbeta acorazada *Armide* descubrió como á media milla al NE. de la isla Batan un alto farallon, que no está señalado en las cartas, el cual no pudo situar por marcaciones á causa de lo fosco y calimoso del tiempo á la sazón.

Cartas números 59, 456, 574, 596 y 604 de la seccion I; y 595 de la V.

MAR AMARILLO.

Islas Goto.

PIEDRA SYLVIA. (*N. t. M.*, núm. 10. *Londres* 1879.) Las siguientes noticias, que se deben al Comandante P. Aldrich, del buque de guerra inglés *Sylvia*, son el complemento de las dadas en el *Aviso* núm. 48 de 1879, respecto á la piedra recién descubierta á la entrada meridional del canal de Kuga.

Dicha piedra, cuya situacion aproximada es en 32° 46' 15" latitud N. y 135° 7' 33" longitud E., se dejará al O. llevando el islote Tobi-no-ko abierto de la extremidad oriental de Hisaka-sima; y se pasará por el S. siguiendo la enfilon de las extremidades septentrionales de Kabasima ó Isubura-jima.

Como en las aguas de este escollo las corrientes de marea llevan gran velocidad es preciso ir muy alerta cuando se pase por sus inmediaciones.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 3° 45' NO. en 1879.

En el *Aviso* núm. 48 de 1879, en lugar de N. 84° 30' O., debe decir N. 84° 30' E.

Cartas números 496 y 604 de la seccion I; y 517 de la V. Madrid 17 de Mayo de 1879.—JUAN ROMERO.

Núm. 56.

OCEANO ÍNDICO.

Costa O. de Sumatra.

FARO DE PULO BO-YO. (*N. f. S.*, núm. 6/121. *Berlin* 1879.) Segun el cuaderno de faros de las colonias holandesas, en la cima de Pulo Bo-yo, estrecho de Siberut, se trata de construir un faro, cuya situacion será por 0° 37' latitud S. y 104° 41' 39" longitud E.

Cartas números 456 y 596 de la seccion I; y 498 de la IV.

Costa N. de Sumatra.

FARO DE PULO BURO. (*N. f. S.*, núm. 6/122. *Berlin* 1879.) Segun el cuaderno de faros de las colonias holandesas, en medio de Pulo Buro, ó Malora, á 3 millas al N. 61° O. de la punta de Pedro, se piensa construir un faro de aparato dióptrico de 6.º orden, cuya situacion será por 5° 40' 37" latitud N. y 101° 36' 39" longitud E.

Cartas números 456 y 596 de la seccion I; 498 de la IV; y 540 de la V.

FARO DE DJAMBA AYER. En la punta Djamba Ayer, ó del Diamante, por 5° 15' 58" latitud N. y 103° 42' 12" longitud E., se piensa tambien construir un faro de aparato dióptrico de 3.º orden.

La demora es verdadera. — Variacion 1° 40' NE. en 1879.

Cartas números 456 y 596 de la seccion I; y 498 de la IV.

GRAN ARCHIPIÉLAGO MALAYO.

Paso de Gilolo.

SONDA AL SO. DEL BANCO ORMSBY. (H. N., núm. 42. Londres 1878.) El Capitan Hamilton, del buque inglés *Fibre Queen*, dice que encontró de 37 á 49 metros de agua hacia el N. de un punto situado á 10 millas al SO. del banco Ormsby.

Cartas números 456, 596 y 604 de la seccion I; y 164 A de la V.

Estrecho de Balábac.

PIEDRA BLACK WATCH. (H. N., núm. 42. Londres 1878.) La piedra Black Watch, en la cual varó el buque inglés de su nombre, se halla por dentro de la línea de escollos figurada en la carta, á la banda meridional del Gran Canal, estrecho de Balábac.

Desde la situacion asignada á dicha piedra por el Capitan del *Black Watch*, se ve la isla Mangsi septentrional al N. 40º E. abierta de la isla Mangsi meridional; y el cayo de los arrecifes exteriores y NE. de Banguay al S. 52º E.

A causa de la irregularidad del fondo en las inmediaciones de esta situacion poco segura, es posible que haya peligrosos cabezos de coral.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 1º 30' NE. en 1878.

Cartas números 60, 456, 574, 596 y 604 de la seccion I; y 245 y 610 de la V.

Mar de Mindoro.

BANCO GROWLER. (H. N., núm. 42. Londres 1878.) En 1877 el buque de guerra inglés *Growler*, que navegaba entre Cagayan-Joló y Muligi, pasó por encima de un banco de coral, situado á media canal y en el cual fué de 12 metros la profundidad mínima que se encontró, sin embargo de lo cual se distinguia perfectamente. A poca distancia al N. de él la sonda era de 42 á 47 metros; y á ménos de 4,5 millas al S. fluctuaba entre 400 y 420 metros.

Desde dicho banco se marcó la isla Muligi meridional al S. 58º O., distante 4,5 millas; y Tanyong Tavo-Tavo, extremidad occidental de Cagayan-Joló, al N. 29º 30' O., á 7 millas.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 1º 30' NE. en 1878.

Cartas números 60, 456, 574, 596 y 604 de la seccion I; y 263 y 478 y pl. 684 de la V.

Costa S. de Joló.

PIEDRA EN LA BAHIA MAIBUN. (H. N., núm. 42. Londres 1878.) Segun el Teniente K. Wade del *Hart*, buque de guerra inglés, en la bahía Maibun ó Maimbun hay una piedra como á 7 cables de tierra, la cual queda á flor de agua en bajamar; forma parte del extenso banco de Batolaqui; y suele estar señalada con una estaca que clavan en ella los naturales, pero con la cual no se puede contar. Si se lleva la punta Parang al N. 52º O. abierta de la punta Tubingántan se pasa al SO. de los bajos Batolaqui; y si se lleva el monte Mabintan al N. 58º E. se pasa al SE. de dicho banco.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 1º 30' NE. en 1878.

Cartas números 60, 456, 574, 596 y 604 de la seccion I; y 478, 670 y 697 de la V.

Madrid 19 de Mayo de 1879.—JUAN ROMERO.

Núm. 57.

MAR MEDITERRÁNEO.

Costa E. de España.

LUCE DEL GRAO DE VALENCIA. En una comunicacion del Director general de Obras públicas, fecha 12 de Mayo de 1879, aparecen los nuevos datos siguientes que aclaran y amplian lo expuesto en el aviso núm. 25 de 1879, acerca de haberse cambiado por luces azules las verdes de la boca de puerto, y de haberse encendido al mismo tiempo una luz fija verde en el ángulo del muelle del Este, ó sea vértice del dique de Levante.

Dicha luz, que está dentro de un farol de cobre con cristales verdes, colocado en lo alto de una columna sólidamente instalada encima de un gran sillar sentado sobre un cimientito de mampostería hidráulica, se halla á 7,8 metros de elevacion sobre el nivel del mar; y suponiendo el ojo del observador á una altura de 3 metros sobre dicho nivel, puede avistarse á distancia de 8 millas, desde cualquier punto del sector de 215º comprendido entre el N. 28º 30' O. y el S. 63º 30' E.

En resumen quedan cuatro luces clara y terminantemente señaladas, á saber: una fija roja, que es la del faro provisional, en la punta del muelle del Este, ó dique de Levante; una fija verde, que es la del ángulo ó vértice de dicho muelle ó dique; y dos azules, una á cada extremo de los muelles transversales, que forman la boca del puerto ó entrada de la dársena.

Cartas números 492 y 213 de la seccion I; y 2 y 148 y plano 295 A de la III.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa NO. de España.

FARO DEL CABO FINISTERRE. Segun el Comandante del cañonero *Pelcano*, del reconocimiento y estudio que hizo al efecto en 28 de Abril de 1879, resulta que la luz del faro del cabo Finisterre no es de eclipses ni giratoria, sino fija con destellos, que se verifican con toda regularidad cada 30 segundos.

Cartas números 492 y 213 de la seccion I; y 51, 124 y 176 y plano 63 de la II.

OCEANO ÍNDICO.

Costa de Natal.

BAJO TENEDOS. (N. t. M. núm. 36. Londres 1879.) Segun noticias comunicadas por el Comodoro F. W. Sullivan, (desde el Cabo de Buena Esperanza), á 6,25 millas al S. 56º O. de la punta Durnford, costa de Natal, se encuentra la extremidad SO. del peligroso bajo Tenedos, el cual se compone de coral; parece salir á unas 3 millas de la costa; es acantilado en su veril SO., cuya mínima profundidad no baja de 3,7 metros; y se halla por 28º 59' latitud S., y 38º 6' 24" longitud E.

Como en la costa inmediata no hay objeto alguno que pueda servir de marca para situarse, y como dicho bajo no rompe sino con malos tiempos, no debe atracarse esta costa á ménos de 4 millas, ni poner la punta Durnford al E. del N. 42º E., sino mantenerse siempre fuera de los 48 metros de agua.

A distancia de 3 ó 4 millas de este trozo de costa se experimenta á veces una corriente que viene del E.

BOCA DEL TUGELA. La boca del río Tugela puede reconocerse fácilmente por la punta meridional de la entrada, que es muy frondosa y oscura, y además por un cerro cónico, tambien muy frondoso, que se halla á 7 millas al NE. de dicha entrada.

BOCA DEL UMHLOTI. La boca del río Umhloti puede reconocerse por una peña larga, chata y como de 3 metros de alto, situada muy cerca de la orilla y como á una milla al SO. de la entrada.

Las demoras son verdaderas. Variacion 25º 45' NO. en 1879.

Cartas números 453 y 596 de la seccion I; y 599 de la IV. Madrid 28 de Mayo de 1879.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de pagos del Estado.

El dia 4 de Junio próximo, á la una de la tarde, se negociará en la Direccion de mi cargo una nota de letras sobre productos de la renta de Loterías, la cual, así como las condiciones de su negociacion, se hallan de manifiesto en la seccion de banca de este Centro directivo.

Madrid 31 de Mayo de 1879.—El Director general, Agustin Genon.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 3 del próximo Junio, de diez á dos de la tarde:

Intereses de efectos públicos en depósito, atrasos hasta fin de 1878, facturas números 736 á 732, últimas de las presentadas á señalamiento hasta la fecha.

Madrid 30 de Mayo de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 3 del próximo Junio, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en metálico procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, segundo semestre de 1877. Terminado el llamamiento de todas las carpetas que entraron en sorteo, se da principio al pago de las no sorteadas, y en su consecuencia se satisfarán las señaladas con los números 2.163 á 2.236.

Madrid 30 de Mayo de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 3 del próximo Junio, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos al portador depositados, atrasos hasta fin de 1873, facturas números 15 á 17 de señalamiento. Primer trimestre de 1874, factura núm. 461 de id. Segundo semestre de 1874, facturas números 529 y 530 de id.

Primer semestre de 1875, facturas números 533 á 533 de id. Segundo semestre de 1875, facturas números 497 á 499 de id. Primer semestre de 1876, facturas números 482 á 484 de id. Intereses de bonos del Tesoro depositados, primer semestre de 1875, factura núm. 299 de id. Segundo semestre de 1875, factura núm. 253 de id. Primer semestre de 1876, factura núm. 275 de id. Segundo semestre de 1876, factura núm. 323 de id. Primer semestre de 1877, facturas números 311 y 312 de id. Todas estas facturas son las últimas presentadas á señalamiento hasta el dia de la fecha.

Madrid 30 de Mayo de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el dia 3 de Junio próximo, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las proposiciones admitidas en las subastas trimestrales que por falta de presentacion de los interesados no están satisfechas.

Madrid 31 de Mayo de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Junta de la Deuda pública.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este dia para la adquisicion de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del Personal, consiguiente á lo prevenido en la ley de 31 de Julio de 1855.

Tipo á que se ha verificado la subasta con arreglo á la órden del Gobierno de la República fecha 28 de Marzo de 1878:

80.50 por 100.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

INTERESADOS.	Importe nominal.	
	Pesetas.	Cambio. Pesetas.
D. Estéban Perez.....	50.000	73'48
D. Antonio Gonzalez.....	23.064'75	80'20
El mismo.....	25.000	78'94
El mismo.....	25.000	79'78
El mismo.....	5.315'50	74'30
El mismo.....	25.000	78'43
D. José M. Pedrero.....	15.250	73'95
El mismo.....	13.297'86	72'85
D. José Carrasco.....	55.250	78
D. José Fullana.....	763'60	72'50
D. Ramon Matos.....	40.000	74'99
D. Francisco Lorite.....	35.000	74'98
D. Patricio Pascual.....	1.239	73'80
D. Manuel Gomez.....	2.500	75
D. José Martinez.....	59.812'71	82
D. Manuel Guardia.....	60.112'70	73'74
D. Juan M. de Landaluce.....	58.750	73'48
D. José Zapatero.....	12.075	72'97

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

INTERESADOS.	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. José Fullana.....	763'60	72'50	553'61
D. José María Pedrero....	13.297'86	72'85	9.687'49
D. José Zapatero.....	12.075	72'97	8.811'42
D. Estéban Perez.....	50.000	73'48	36.740
D. Juan Manuel Landaluce	58.750	73'48	43.169'50
D. Manuel Guardia (parte de 60.112 pesetas 70 céntimos).....	7.057'42	73'74	5.204'94
TOTAL.....	144.948'88		104.166'66

Proposiciones desechadas por faltar en los depósitos la Intervencion de la Contaduria.

	Pesetas.
D. Juan de Sorrarain.....	7.447'56
D. Blas de Pando.....	1.250
D. Gumersindo Becares.....	2.908'49

Madrid 31 de Mayo de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Arenillas.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este dia para la adquisicion de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del Material, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, y con sujecion á lo prevenido en los 33 al 36 de la instruccion del mismo mes y año.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

INTERESADOS.	Importe nominal.	
	Pesetas.	Cambio. Pesetas.
D. Manuel Rodriguez.....	4.733'25	78
D. José Fullana.....	631'07	75
D. José Máximo Peraz.....	1.128	84'99
D. Manuel Guardia.....	5.000	77'95
D. Florentino Bella.....	1.880	90

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

INTERESADOS.	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. José Fullana.....	631'07	75	473'30
D. Manuel Guardia.....	5.000	77'95	3.897'50
D. Manuel Rodriguez Campan (parte de 4.733 pesetas 25 céntimos).....	1.073'75	78	837'33
	6.704'82		5.208'33

Madrid 31 de Mayo de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Arenillas.

MES DE FEBRERO DE 1879.

Relacion de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes de Febrero de 1879 por pago de débitos y varios ramos y por conversiones, cuya quema ha tenido efecto el dia de hoy en el patio del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda, á saber:

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Mil ochocientos noventa y ocho documentos de renta perpetua al 3 por 100 interior; por capitales 41.559.000 rs. Dos documentos de Deuda del material del Tesoro no preferente con interés; por capitales 10.171 rs. Tres documentos de Deuda del material del Tesoro no preferente sin interés; por capitales 30.000 rs. Ochenta y seis documentos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 724.000 rs. Ciento noventa y siete documentos de Deuda amortizable de segunda clase interior; por capitales 1.548.000 rs. Cuatro documentos de Deuda amortizable al 2 por 100 exterior; por capitales 28.000 rs.

Quince documentos de obras públicas; por capitales 30.000 reales.
 Catorce documentos de acciones de carreteras; por capitales 30.000 rs.
 Ochenta y tres documentos de obligaciones generales de ferro-carriles; por capitales 202.000 rs.
 Dos mil quinientos treinta documentos de bonos del Tesoro; por capitales 5.060.000 rs.
 Total: 4.832 documentos; por capitales 49.221.171 rs.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Tres documentos de títulos del 3 por 100 consolidado de la emision de 1861, renovacion de 1870; por capitales 56.000 rs.
 Treinta y cinco documentos de ferro-carriles generales, renovacion de 1874; por capitales 70.000 rs.
 Ciento diez documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 8.351.357 rs. 74 cént.
 Un documento de renta del 3 por 100 diferido interior; por capitales 790.400 rs.
 Ciento sesenta y cinco documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior; por capitales 203.097 rs. 64 cént.
 Diez y seis documentos de renta perpétua al 3 por 100 exterior; por capitales 20.000 rs.
 Dos documentos de Deuda consolidada del 5 por 100 interior; por capitales 38.100 rs.; por intereses no capitalizables 102 rs.; total 38.202 rs.
 Un documento de Deuda corriente del 5 por 100 á papel negociable; por capitales 6.400 rs.; por intereses en Deuda amortizable 8.480 rs.; total 14.880 rs.
 Doce documentos de Deuda corriente del 5 por 100 á papel no negociable; por capitales 170.213 rs. 80 cént.; por intereses en Deuda amortizable 696.167 rs. 12 cént.; total 866.385 rs. 92 cént.
 Tres documentos de Deuda amortizable de primera clase; por capitales 12.000 rs.
 Quince documentos de Deuda amortizable de segunda clase interior; por capitales 195.000 rs.
 Tres documentos de Deuda amortizable de segunda clase exterior; por capitales 68.000 rs.
 Cuarenta y un documentos de Deuda amortizable al 2 por 100 exterior; por capitales 52.000 rs.
 Treinta y ocho documentos de láminas de participes legos en diezmos; por capitales 181.547 rs. 86 cént.
 Total: 445 documentos; por capitales 10.214.322 rs. 4 céntimos; por intereses no capitalizables 102 rs.; por idem en Deuda amortizable 704.647 rs. 12 cént.; total 10.919.074 rs. 16 céntimos.

RESÚMEN.

Cuatro mil ochocientos treinta y dos documentos de amortizacion por pago de débitos y varios ramos; por capitales 49.221.171 rs.
 Cuatrocientos cuarenta y cinco documentos de amortizacion por conversiones; por capitales 10.214.322 rs. 4 cént.; por intereses no capitalizables 102 rs.; por idem en Deuda amortizable 704.647 rs. 12 cént.; total 10.919.074 rs. 16 cént.
 Total general: 5.277 documentos; por capitales 59.435.493 reales 4 cént.; por intereses no capitalizables 102 rs.; por idem en Deuda amortizable 704.647 rs. 12 cént.; total 60.140.242 reales 16 cént.
 Madrid 29 de Mayo de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Presidente, S. Arenillas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Direccion general de Hacienda.

Ignorándose el domicilio de D. Melchor Moragas, Interventor de Aforos que fué en las Islas Filipinas, por el presente se le llama y avisa para que por sí ó por medio de apoderado en forma se persone en este Ministerio á recoger unos documentos de su personal y exclusivo interés.
 Madrid 26 de Mayo de 1879.—El Director general de Hacienda, Angel Maria Dacarrete.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 4.º

Distribucion de la cantidad de 30.000 rs. que el Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo ha puesto á mi disposicion como producto del Indulto cuadragésimo, con destino á los establecimientos de Beneficencia.

	Rs. vn.
Hospital provincial.....	5.000
Idem de San Juan de Dios.....	
Hospicio y Colegio de Desamparados.....	
Inclusa y Colegio de la Paz.....	6.400
Casa de Maternidad.....	
Asilos del Pardo.....	2.000
Escuelas de Señoras.....	
Idem de Caballeros.....	4.000
Asilo de Siervas de María.....	
Asilo de la Divina Pastora.....	4.000
Asilo de Nuestra Señora del Consuelo (en Ciempozuelos).....	
Niños del Sagrado Corazon de Jesús.....	4.000
Hermanidad del Refugio.....	
Hermanas de Nuestra Señora de la Esperanza.....	800
Hermanitas de los Pobres.....	
Huérfanos de San Vicente de Paul.....	600
Asociacion de Nuestra Señora de la Esperanza (vulgo Pecado mortal).....	
Asilo de María Santísima de los Desamparados.....	600
Colegio del Carmen (Plaza de San Francisco, núm. 2).....	
Hermanas del Servicio doméstico (Bola, 7).....	600
Asilo Convento de Religiosas Clarisas de Constantinopla.....	
Asilo Convento de Arrepentidas.....	600
Asilo Convento de Recogidas.....	
Hospital del Niño Jesús.....	400
Colegio de San José (en Pinto).....	
Asociacion de Niñas de Santa Cruz (Tellez, 2).....	400
Huérfanos de la Caridad.....	
Asilo de Nuestra Señora de la Asuncion.....	400
Hospital Homeopático.....	
Casa de Asilo de Jesús.....	400
Escuela de San Juan de Dios.....	
Idem de San Lorenzo.....	300
	300
	30.000

Los Directores de los establecimientos citados pueden designar persona que debidamente autorizada recoja del Habilitado de este Gobierno, en cualquier dia no feriado, de tres á cinco de la tarde, la cantidad que respectivamente se les asigna.
 Madrid 31 de Mayo de 1879.—El Gobernador, A. Conde de Heredia Spinola.

Gobierno de la provincia de Teruel.

Seccion de Fomento.—Montes.

No habiendo sido enajenados en la segunda subasta de los 40.000 pinos que fueron concedidos al Ayuntamiento de Albaracin por el plan actual de 1873 á 79 por falta de licitadores en su monte comun y partidas llamadas Puerto de Bronchales y Vega del Tajo, los cuales se hallan divididos por lotes por el Sr. Ingeniero Jefe del ramo en 500 pinos cada lote y tasados en 1.125 pesetas cada uno de estos, he acordado, de conformidad con este y la Comision permanente de la Excm. Diputacion provincial y lo que disponen los artículos 110 y 111 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, anunciar la enajenacion de los expresados árboles, bajo el tipo ya mencionado y el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Seccion de Fomento de esta provincia y Secretaría del Ayuntamiento de Albaracin, á fin de que puedan enterarse de ellos los licitadores.
 El remate será simultáneo, y tendrá lugar el dia 21 de Junio próximo, á las doce de su mañana, en esta ciudad y en el ya referido Albaracin, ante el Alcalde y una Comision del Ayuntamiento nombrada al efecto.
 La proposicion se hará en pliegos cerrados con arreglo al modelo que á continuacion se inserta, acompañando como fianza carta de pago que acredite haber entregado en la Depositaria municipal del Ayuntamiento expresado, ó en la Caja de Depósitos de esta Administracion, el 5 por 100 del importe de la tasacion de los productos que se enajenan.
 Teruel 23 de Mayo de 1879.—El Gobernador interino, Cárlos Barroso.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino, segun cédula personal expedida por el Alcalde de..... con el núm..... enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia, de la GACETA DE MADRID, y del pliego de condiciones establecido, se comprometo para la venta y aprovechamiento de uno ó más lotes, expresando clara y terminantemente los árboles que componen los expresados lotes, así como tambien las dimensiones que tienen y partidas en donde radican, satisfaciendo por ellos la cantidad de..... (en letra); á cuyo objeto acompaña la carta de pago acreditando haber entregado en la Depositaria de fondos municipales, ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia, el 5 por 100 del importe de la tasacion como fianza para presentarse licitador.

(Fecha y firma.)

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones sobre la Caja de esta Administracion económica, pueden presentarse en la misma á percibir la mensualidad corriente, desde las diez y media de la mañana, en los dias y por el orden que á continuacion se expresan:

Dia 2 de Junio.

Monte-pio civil, letras R á la Z.
 Sargentos, cabos, soldados y Plana mayor de tropa.
 Mesadas de supervivencia.

Dia 3.

Monte-pio militar, segunda clase, letras A á la Ll.
 Idem de tercera clase.
 Cesantes de Hacienda.
 Pensiones remuneratorias.
 Idem sobre secuestros.

Dia 4.

Monte-pio militar, segunda clase, letras M á la Z.
 Cesantes de todos los Ministerios diferentes del de Hacienda.
 Idem de la Casa Real.
 Exclaustrados.

Dia 5.

Monte-pio militar, primera clase.
 Idem de Marina.
 Jubilados de todos los Ministerios.
 Idem de la Casa Real.

Dia 6.

Monte-pio civil, letras A á la E.
 Idem de Jueces.
 Coroneles y Tenientes Coroneles.
 Retirados de Marina.
 Convenidos de Vergara.

Dia 7.

Monte-pio civil, letras F á la Ll.
 Primeros y segundos Comandantes.
 Plana mayor de Jefes.

Dia 9.

Monte-pio civil, letras M á la Q.
 Idem de la Casa Real.
 Capitanes, Tenientes y Alféreces.

Dias 10 y 11.

Todas las nóminas sin distincion.

Dia 13.

Retenciones.

OBSERVACIONES.

- 1.º El pago se verificará en metálico.
- 2.º No se abonará haber ni pension alguna sin que los perceptores exhiban sus cédulas personales y nominillas ó papeletas de cobro, y entreguen previamente los certificados de existencia y de estado en cuanto á viudas y huérfanos, expedidos por los Jueces municipales desde el 25 del actual en adelante.
- 3.º No se admitirá ningun certificado que carezca de la declaracion suscrita por el interesado ó interesados, si son dos ó más participes, de que no perciben otro haber de fondos del Estado, provinciales, municipales ni de la Casa Real.
- 4.º Los que hayan sido alta en las nóminas de este mes podrán presentarse el último dia de los señalados á la clase á que respectivamente pertenecen.

Madrid 30 de Mayo de 1879.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá y Rute.

Diputacion provincial de Badajoz.

La Comision provincial, en union de los Sres. Diputados residentes en la capital, en sesion del dia 20 del corriente ha acordado declarar urgente la subasta de viveres para los acogidos en el hospital de San Sebastian durante el año económico de 1879 á 1880, y disponer al propio tiempo que los anuncios se publiquen en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID.

La subasta se verificará el dia 14 de Junio próximo, á las doce de la mañana, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones aprobados por aquella Corporacion y que á continuacion se insertan.

Presupuesto del suministro de viveres para los acogidos en el hospital de San Sebastian durante el año económico de 1879 á 1880.

- Racion ordinaria:
 460 gramos de pan de primera clase.
 345 id. de carne de vaca con la cuarta parte de hueso.
 43 id. de tocino enjuto.
 72 id. de garbanzos secos.
 29 id. de arroz.
 115 id. de patatas.
 15 id. de aceite.
 Sal y demás condimento.
- Media racion:
 228 gramos de pan de primera clase.
 137 id. de carne de vaca con la cuarta parte de hueso.
 22 id. de tocino enjuto.
 56 id. de garbanzos secos.
 15 id. de arroz.
 58 id. de patatas.
 8 id. de aceite.
 Sal y demás condimento.
- Racion de gallina:
 460 gramos de pan de primera clase.
 230 id. de gallina.
 29 id. de arroz.
 115 id. de patatas.
 15 id. de aceite.
 Sal y demás condimento.
- Racion de carne asada ó chuletas:
 460 gramos de pan de primera clase.
 345 id. de carne de vaca.
 29 id. de arroz.
 26 id. de patatas.
 29 id. de manteca.
 15 id. de aceite.
 Sal y demás condimento.
- Racion de jamon:
 460 gramos de pan de primera clase.
 173 id. de jamon sin hueso, y cuarta parte de tocino como máximum.
 15 id. de aceite.
 Sal y demás condimento.
- Racion de patatas, huevos y jamon:
 460 gramos de pan de primera clase.
 620 id. de patatas.
 4 huevos.
 45 gramos de jamon sin hueso, y cuarta parte de tocino como máximum.
 43 id. de aceite.
 Sal y demás condimento.
- Racion de manos de carnero:
 460 gramos de pan de primera clase.
 6 manos de carnero.
 29 gramos de arroz.
 115 id. de patatas.
 15 id. de aceite.
 Sal y demás condimento.
- Racion de ranas:
 460 gramos de pan de primera clase.
 12 ranas.
 2 huevos.
 29 gramos de aceite.
 Sal y demás condimento.
- Racion de pájaros:
 460 gramos de pan de primera clase.
 6 pájaros.
 29 gramos de aceite.
 29 id. de arroz.
 Sal y demás condimento.
- Racion de sesos:
 460 gramos de pan de primera clase.
 2 sesadas de carnero.
 29 gramos de arroz.
 29 id. de aceite.
 Sal y demás condimento.
- Racion de albóndigas:
 460 gramos de pan de primera clase.
 345 id. de carnero.
 15 id. de manteca.
 4 huevo.
 43 gramos de aceite.
 Sal y demás condimento.
- Racion de sopa de leche:
 288 gramos de pan de primera clase.
 0.336 litros de leche de cabras.
 86 gramos de azúcar blanco.
- Racion de sopa de pasta:
 115 gramos de pan de primera clase.
 86 id. fideos, sémola, cintas ó demás pastas del país.
 15 id. de aceite.
 Sal y demás condimento.
- Racion de sopa de arroz:
 115 gramos de pan de primera clase.
 86 id. de arroz.
 15 id. de aceite.
 Sal y demás condimento.
- Racion de sopa de pan:
 288 gramos de pan de primera clase.
 22 idem de aceite.
 Sal y demás condimento.

Racion doble de chocolate:
 86 gramos de chocolate.
 288 id. de pan de primera clase.
 29 id. de manteca.
 Racion sencilla de chocolate:
 29 gramos de chocolate.
 Racion de vino generoso, primera clase.
 0.124 litros de vino.
 Racion de vino del pais:
 0.126 litros de vino.
 Racion de bizcochos.
 58 gramos de bizcochos.
 Dieta animal:
 230 gramos de carne de vaca.
 43 id. de tocino enjuto.
 Sal y demás condimento.
 Dieta vegetal:
 145 gramos de pan de primera clase.
 58 id. de arroz.
 144 id. de azúcar.
 Dieta de leche:
 0.504 litros de leche de cabras.
 86 gramos de azúcar blanco.

Pliego de condiciones á que debe sujetarse la subasta para el suministro de viveres del hospital de San Sebastian en el año económico de 1879 á 1880.

1.ª La subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Vicepresidente de la Comision provincial, con asistencia de un Sr. Diputado y del Secretario de la Diputacion.

2.ª El precio que ha de abonarse al contratista por cada racion es el de una peseta, de cuyo tipo no podrán exceder las proposiciones, y el de las demás clases de racion y dietas se computará por las equivalencias con aquella, segun á continuacion se expresa:

Una racion ordinaria equivale á Dos medias raciones.
 Una racion de gallina.
 Una id. de jamon.
 Una id. de carne asada ó chuletas.
 Una id. de patatas, huevos y jamon.
 Una id. de manos de carnero.
 Dos id. de sopa de leche.
 Cinco id. de sopa de pasta.
 Siete id. de sopa de arroz.
 Siete id. de sopa de pan.
 Una y media id. de chocolate doble.
 Siete id. de chocolate sencillito.
 Tres id. de vino generoso.
 Veinte id. de vino del pais.
 Cuatro id. de bizcochos.
 Dos id. de dieta animal.
 Tres id. de dieta vegetal.
 Dos id. de leche.
 Cuatro id. de ranas.
 Cuatro id. de pájaros.
 Cuatro id. de sesos.
 Cuatro id. de albóndigas.

3.ª La subasta se hará por pliego cerrado, al que acompañará carta de pago que acredite haber impuesto en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia en metálico ó su equivalencia en valores públicos al tipo de cotizacion el 40 por 100 de la cantidad á que asciende el suministro en el ejercicio expresado, calculando 143 raciones diarias á razon de una peseta cada una.

Este depósito será devuelto á los autores de las proposiciones desechadas, y el de la admitida lo elevará al 20 por 100 de la cantidad á que asciende el servicio, con arreglo al mismo número de raciones.

4.ª En el caso de que se presentaran dos ó más proposiciones iguales, la adjudicacion se verificará en el acto por pujas á la llana, que durarán 10 minutos entre los autores de estas proposiciones, decidiendo la suerte en el caso de que no quisieran contender.

5.ª Todos los artículos de suministro han de ser de buena calidad, quedando facultada la Direccion para adquirirlos de cuenta del contratista siempre que los facilitados por el mismo no reunan las condiciones convenientes, segun dictámen del Jefe facultativo del establecimiento, que en este caso deberá asistir á la recepcion.

6.ª El contratista entregará diariamente al Director administrativo del hospital los artículos de consumo necesarios para el sostenimiento de enfermos en el siguiente dia, á cuyo fin se le pasará con la anticipacion posible nota del número y clase de raciones que haya de facilitar.

7.ª La Diputacion abonará al contratista dentro de los primeros 15 dias del mes siguiente el importe á que hubiere ascendido el suministro hecho en el anterior, previas las formalidades de contabilidad que se hallan establecidas; pero en el caso de que el estado de fondos no permita verificar el pago, no tendrá derecho el contratista á reclamar interés de ninguna clase hasta trascurridos que sean 90 dias, á contar desde la fecha en que espire el primer plazo que se fija para el abono en esta condicion.

8.ª El contrato se hará á riesgo y ventura, y por tanto el contratista no tendrá derecho á solicitar aumento de precio al fijado por cada estancia en el acto del remate.

9.ª Si el contratista faltara á algunas de las condiciones del pliego, se verificará una nueva subasta de su cuenta y riesgo, haciéndole cargo además de los perjuicios que la falta de cumplimiento pudiera ocasionar con arreglo á lo dispuesto en la ley de Contabilidad.

10. Los gastos que se originen con motivo del expediente de esta subasta hasta elevar el contrato á instrumento público, serán de cuenta del contratista.

11. El rematante al hacer entrega de la copia de escritura que legalice el contrato, presentará documento que justifique debidamente haber satisfecho los gastos de publicacion en la GACETA DE MADRID.

Badajoz 21 de Mayo de 1879.—El Vicepresidente, Leopoldo de Miguel y Rey.—El Secretario, Federico Abarrategui.

Modelo de proposicion.

D. N. N., cuya cédula personal acompaña, enterado del anuncio, presupuesto y pliego de condiciones bajo las cuales se subasta el suministro de viveres para los acogidos en el hospital de San Sebastian, se comprometo á cumplir este servicio por el precio de..... pesetas (en letra) cada racion; á cuyo fin presenta carta de pago por valor del depósito que se exige (ó certificación de ser acreedor á los fondos provinciales por mayor cantidad de la que importa el depósito provisional).
 (Fecha y firma.)

Administracion del Correo Central

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 30 de Mayo.

Núm. 310 Antolin Bolaños.—Leon.
 311 Adela Santaló.—Granada.
 312 Encargado de la estacion telegráfica.—Alfaro.
 313 Fermin Sarria.—Toledo.
 314 Gumersido Villa.—Azuaga.
 315 Isidoro Perez.—Ferrol.
 316 José elgado.—Andújar.
 317 Juan Antonio Fernandez.—Torrelaguna.
 318 Joaquin Espin.—Victoria.
 319 José Gamboa.—Torrecilla de la Orden.
 320 Lucas Garcia.—Montemayor.
 321 Longinos Congrio.—Calahorra.
 322 Manuela Petrudiz.—Ocaña.
 323 Manuela Espinosa.—Consuegra.
 324 Manuel Rodriguez.—Piña de Campos.
 325 Cajon de Juan.—Puente de Vallecas.
 326 Regino Carrero.—Toledo.
 327 Viuda de Morlús.—Lérida.
 328 Ulpiano Nuñez.—Caboales.

Madrid 31 de Mayo de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios.

DIA 31.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
París.....	Sofía Arnao.....	Calle de Atocha.
Granada.....	Melchor Almagro..
Murcia.....	Francisco Campo..	Silva, 15.
Sevilla.....	Domingo Rolo.....	Relator de la Audiencia.
Granada.....	Arcadio Roda.....	San Jerónimo, 25.
Cáceres.....	Frias y Avilla.....
Burdeos.....	Rodriguez.....	Abogado, Diputado.

Madrid 31 de Mayo de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

Comisaría de Guerra de Figueras.

El Comisario de Guerra, Interventor del material de Ingenieros de esta plaza.

Hace saber que no habiendo producido remate la subasta intentada anteriormente para vender en pública licitacion 3.534 estacas de madera de pino de ocho pies de largo, declaradas de baja por inútiles, y existentes en los almacenes del material de Ingenieros de esta plaza, y en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente militar del distrito de Cataluña en 17 del actual, se convoca á una pública y segunda subasta con el referido objeto, y bajo las mismas bases y condiciones con que tuvo lugar la primera.

Dicha subasta tendrá lugar con las debidas formalidades el dia 16 de Junio próximo, á las diez de la mañana, en la oficina de la Comisaría de Guerra de esta plaza, situada en el castillo de San Fernando de esta localidad, y en la cual se hallarán de manifiesto desde el dia de hoy el pliego de condiciones y demás datos necesarios, para que puedan enterarse con antelacion las personas que deseen tomar parte en la licitacion de referenda.
 Figueras 27 de Mayo de 1879.—Manuel Valdivielso.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Por acuerdo de la Excmo. Corporacion municipal tendrá efecto el dia 11 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, y en la Sala de remates de la tercera Casa Consistorial, plaza de la Constitucion, núm. 3, la subasta en pública licitacion y por pujas á la llana de las obras de desmonte para explanar un trozo de la calle de Don Martin, entre las de Ventura Rodriguez y San Gil.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes se hallarán de manifiesto en esta Secretaria de mi cargo, de doce á cuatro, todos los dias no feriados que medien hasta el del remate.

Madrid 27 de Mayo de 1879.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS MILITARES.

Lérida.

D. Bonifacio Hellin y Perez, Coronel graduado, Teniente Coronel de infantería, Fiscal permanente de la plaza de Lérida.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á D. Eusebio Francés de la Torre, natural de Jaen, provincia del mismo nombre, Coronel que fué del regimiento infantería de Extremadura, núm. 15, para que en el término de 10 dias, á contar desde la fecha de la insercion de este edicto en la GACETA, se presente en el castillo principal de esta plaza para responder á los cargos que le resultan en la causa que instruyo sobre abusos cometidos en la administracion del cuerpo durante su mando; en inteligencia que de no presentarse en dicho término será juzgado en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lérida á 15 de Mayo de 1879.—Bonifacio Hellin.—De orden del Sr. Fiscal, Celedonio Martin.

Madrid.

D. Adolfo Aguilar Castilla, Teniente graduado, Alférez del batallon cazadores de Puerto-Rico, núm. 19.

Hallándose instruyendo expediente contra Vicente Gonzá-

lez Dominguez, soldado que fué de la octava compañía del expresado batallon en averiguacion de su paradero;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al indicado soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de los Docks, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no hacerlo así en el indicado plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Madrid 20 de Mayo de 1879.—Adolfo Aguilar.

Málaga.

D. José Gonzalez de la Rasilla, Alférez de navío de la Armada, Ayudante de la Comandancia militar de Marina de la provincia de Málaga, y Fiscal en comision de la misma.

Haciendo uso de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Fiscales militares del Ejército y Armada, por el presente cito, llamo y emplazo por este primero y último edicto al Capitan y tripulantes del bergantin llamado *Carlo*, al parecer italiano, cuyos nombres, señas y paraderos se ignoran, á fin de que comparezcan en la Comandancia de Marina de esta provincia, donde deberán presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, con objeto de dar sus descargos en la Fiscalia por el hecho de haber abordado á la barca española *Antonia Batel* el dia 2 del actual, en aguas de Fuengirola á Torre-Molinos, de este litoral; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se fallará en su rebeldía sin más citarlos ni oírlos.

Málaga 23 de Mayo de 1879.—El Fiscal, José Gonzalez de la Rasilla.

Santander.

D. Ramon Marcano y Diaz, Capitan graduado, Teniente Fiscal del batallon reserva de Santander, núm. 18.

Hallándose instruyendo sumaria por el delito de desercion al soldado Fernando de la Torre y Laso, natural de la Encina, Ayuntamiento de Santa Maria de Cayon, de esta provincia, por no haber comparecido en el punto de embarque para que ha sido llamado;

Usando de las facultades que las Reales Ordenanzas me conceden, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado, señalándole para su presentacion la guardia del cuartel de San Felipe de esta capital, donde deberá presentarse dentro del plazo de 10 dias; y si no lo verificase se continuará la causa y sentenciará en rebeldía.

Santander 22 de Mayo de 1879.—El Capitan Teniente Fiscal, Ramon Marcano.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Madrid.—Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte se suspende la subasta de tres partes de 32 proindiviso de la casa sita en la ciudad de Avila, núm. 13, de la plaza del Alcázar, ántes Mercado Grande, que habia de verificarse el dia 31 del actual ante dicho Juzgado, conforme al edicto publicado en la GACETA DE MADRID del dia 8 y *Boletín oficial* de esta provincia del dia 9, números 428 y 411 respectivamente; y se traslada al dia 21 de Junio próximo, y hora de la una, en que tendrá lugar con las mismas condiciones que en dicho edicto se expresan.

Madrid 30 de Mayo de 1879.—V.º B.º—Licenciado Rico.—El actuario, Félix Ontiveros. X—4379

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, dictada á mi testimonio, se venden en pública subasta, cuyo remate ha de tener lugar el dia 5 del próximo Julio, á la hora de la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, y en la del de igual clase de la villa de Gijón, en cuyo término radican, los siguientes bienes:

1.ª Una casa en el barrio de Cimadevilla, calle de Atocha, señalada con el núm. 7, retasada en 4.000 pesetas.

2.ª Otra casa en la propia calle, núm. 9, de planta baja, por el tipo de 2.250 pesetas.

3.ª Y una posesion sita en la parroquia de Tremañes, barrio de Jovería, cerrada sobre sí, en la que se halla construida una casa, señalada con el núm. 8 moderno, y tiene una pieza denominada la Heria de San Martin, retasada en 10.000 pesetas.

No se admite proposicion que no cubra los tipos señalados; y de las demás condiciones podrán informarse los licitadores en la Escribanía de mi cargo, Amnistia, 12, tercero derecha, de ocho de la mañana á dos de la tarde.

Madrid 28 de Mayo de 1879.—Juan Joaquin Jimenez. X—4371

Madrid.—Palacio.

D. Domingo Vazquez y Mon, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Doy fé que en dicho Juzgado y por mi actuacion penden autos á instancia del Ayuntamiento de Alcalá la Real, como administrador de la obra pia fundada por el Abad Sr. Palomino, contra los herederos del último Conde de Altamira, en reclamacion del importe de un censo é incidente promovido por dicho Ayuntamiento, representado por el Procurador Don Eusebio Casares y Castro, para obtener el beneficio de pobreza para litigar en estos autos, por corresponder la causa pia á instituciones benéficas, y en este concepto pertenecer á la Beneficencia general; en cuyo incidente, sustanciado con arreglo á la ley y en rebeldía de los indicados herederos, se ha dictado la sentencia que sigue:

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 19 de Marzo de 1879, el Sr. D. Félix Martínez Villasante, Juez municipal é interino de primera instancia de esta capital, habiendo visto estos autos é incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Eusebio Casaes y Castro, en representación del Ayuntamiento de Alcalá la Real, como administrador legal de la obra pía del Abad Sr. Palomino, para litigar con los herederos del último Conde de Altamira:

Resultando que por dicho Procurador con escrito folio 483, fecha 2 de Octubre del año último, se pidió que se declare al Ayuntamiento, su representado, pobre para litigar con los herederos del último Conde de Altamira, con citacion de estos y del Sr. Promotor fiscal:

Resultando que por auto de 17 de Octubre de dicho año, folio 423 vuelto, se confirió traslado del incidente de pobreza á los citados herederos del último Conde de Altamira y al Sr. Promotor fiscal, por término de seis dias á cada uno:

Resultando que citados los indicados herederos del último Conde de Altamira, y emplazados para evacuar el traslado conferido por medio de cédula por no haber sido habidos en sus respectivos domicilios, no se personaron en los autos ni hicieron uso de dicho traslado, por cuya razon se les acusó la rebeldía por el actor y les fueron señalados los estrados del Juzgado para las notificaciones y demás diligencias sucesivas:

Resultando que pasados los autos al Sr. Promotor fiscal, éste evacuó el traslado en 20 de Enero último, exponiendo que el Juzgado en definitiva resuelva si procede ó no la declaración del beneficio de pobreza que se solicita, segun se acredite por la parte demandante hallarse ó no comprendida en las disposiciones legales que invoca:

Resultando que por providencia de 22 de dicho Enero se recibió el incidente á prueba por término de 40 dias comunes á las partes, el que á petición del actor se prorogó hasta el completo de la ley:

Resultando que por el Procurador Casaes, con escrito de 8 de Febrero próximo pasado, se propuso prueba reproduciendo en lo favorable los méritos de autos ejecutivos seguidos por la Junta de Beneficencia de Alcalá la Real, y especialmente el que arroja la escritura de imposición del censo, folios 2 y 200, y demuestra la aplicación del censo á dotación de las memorias, y la liquidación de réditos y testimonio del certificado practicada por la casa de Altamira, que ocupan los folios 124 y 120, y acompañando una certificación para acreditar que el Ayuntamiento de Alcalá la Real está encargado legalmente del ramo de Beneficencia, cuya certificación, con citacion de partes, fué cotejada dentro del término de prueba:

Resultando que unidas las pruebas practicadas por el Procurador Casaes á los autos, únicas hechas, se llamaron los autos para sentencia, y pedida vista por dicho Procurador, tuvo lugar esta con asistencia del defensor y representante del Ayuntamiento de Alcalá la Real, exponiéndose por aquel lo que tuvo por conveniente al derecho de su defensa, é invocando el beneficio del Real decreto é instruccion de 27 de Abril de 1875:

Considerando que resulta probado en autos que la obra pía fundada por el Abad Sr. Palomino, que administra el Ayuntamiento de Alcalá la Real, corresponde á las instituciones benéficas, y en este concepto pertenece á la Beneficencia general:

Considerando que las instituciones de Beneficencia, bien sean actores bien demandados, segun el art. 6.º de la citada instruccion de 27 de Abril de 1875, litigarán como pobres, así en los negocios contencioso-administrativos como en los ordinarios, y que en este caso se encuentra el Ayuntamiento de Alcalá la Real como administrador de la mencionada obra pía:

Considerando que en virtud de la citada Real disposicion es innecesaria la prueba prescrita en el tit. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, y así lo ha reconocido el Ministerio fiscal en este incidente;

Fallo que debo declarar y declaro al Ayuntamiento de Alcalá la Real, en concepto de administrador de la obra pía fundada por el Abad Sr. Palomino, pobre para litigar en estos autos con los herederos del último Conde de Altamira; y en su consecuencia mandar, como mando, que disfrute de los beneficios que concede á los que se hallan en este caso la citada ley de Enjuiciamiento civil, tit. 5.º; y publíquese esta sentencia en los periódicos oficiales segun lo determina el art. 1.190 de la referida ley.

Así por esta mi sentencia, que se publicará en los periódicos oficiales segun está mandado, lo pronuncio, mando y firmo.—Félix Martínez Villasante.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Félix Martínez Villasante, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, estando celebrando audiencia pública ordinaria en el dia de hoy 19 de Marzo de 1879.—Domingo Vazquez y Mon.

Lo relacionado consta más pormenor de dichos autos, y la sentencia inserta corresponde con su original obrante en los mismos, de que igualmente doy fé y á que me remito.

Y para su publicacion en la GACETA y Diario oficial de Avisos de Madrid y Boletín oficial de la provincia, segun dispone el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en cumplimiento de lo mandado en providencia de 18 del actual, pongo el presente, que firmo en Madrid á 21 de Abril de 1879.—V.º B.º—Galicla.—Domingo Vazquez y Mon. —P

Olivenza.

D. Ginés José de Mena y Ballesta, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don

Agustín Macado Fernández, vecino de Higuera de Vargas, recaudador de contribuciones de dicho pueblo, y cuyas señas se estamparán á continuacion, para que dentro del término de 20 dias, á contar desde la insercion de esta en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que le resulten en la causa criminal que contra él se instruye por el delito de falsificación de 54 recibos de contribucion; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura, y caso de que fuere habido á su remision á la cárcel de este partido con las seguridades debidas.

Dada en Olivenza á 26 de Abril de 1879.—Ginés de Mena.—De su orden, Bonifacio Herrero.

Señas.

Estatura regular, pelo negro, ojos oscuros, cara redonda, con patillas y bigote, color moreno, como de 36 años, casado y natural de Alburquerque.

Padron.

D. Joaquín Astray Caneda, Juez de primera instancia en la villa de Padron y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Pedro Naya Boga, hijo de Pedro y Juana, natural del lugar de Luans, parroquia de Santa María de Iria, vecino y con última residencia en esta villa, cuyas señas se expresan á continuacion, para que dentro de 40 dias se presente en esta Sala de audiencia á rendir declaracion de inquirir en causa que contra él y otros se instruye sobre homicidio de Domingo Mendez; advertido que de no verificarlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho, en cuyo procedimiento tambien se acordó exhortar, como lo efectúo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) á todas las Autoridades y agentes de policia judicial para que procedan á la detencion del sobredicho, poniéndolo á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas, al objeto indicado.

Dada en Padron á 24 de Abril de 1879.—Joaquín Astray Caneda.—Antonio Vilar, Escribano.

Señas personales.

Estatura completa, edad 18 á 19 años, cara redonda, color bueno, barba lampiño, nariz y boca regulares, pelo castaño oscuro, ojos claros.

Viste pantalon, chaleco y chaqueta de paño á rayas, oscuro, gorra color castaño, de paño, y calza zapatos de becerro, del país.

Pamplona.

D. Vicente Rodríguez Junquera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Hace saber que á solicitud de Doña Martina y Doña Polonia Belarra é Irisarri, vecinas respectivamente de los pueblos de Yanci y Berrueta, como herederas abintestato de su difunto hermano D. Martín Belarra é Irisarri, vecino que fué de Yanci, se dictó ayer providencia por este Juzgado admitiendo y declarando en concurso voluntario de acreedores la herencia del referido D. Martín Belarra, y mandando anunciarlo así por medio de edictos, llamando además á todos sus acreedores para que en el término de 20 dias se presenten con los títulos justificativos de sus créditos.

Lo que con ese objeto se anuncia por medio del presente edicto, que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, en la GACETA DE MADRID, en la puerta de este Juzgado y en los sitios públicos de Yanci.

Dado en Pamplona á 21 de Mayo de 1879.—Vicente Rodríguez Junquera.—Por su mandado, Dionisio Iturbide.

X—4576

Quiroga.

D. Angel Torres Morgade, Juez de primera instancia del partido de Quiroga.

Por la presente requisitoria hago público que en causa que me hallo instruyendo sobre robo ejecutado en la noche del 28 de Marzo último á D. Genaro Cascajo, Cura párroco de San Pedro de Esperante, en Caurel, siendo en número de tres los autores, el que hacia de jefe de unos 28 años de edad; vestian todos ellos chaqueta de paño castaño; en cuya causa he dictado auto de prision, declarándoles procesados.

Por tanto, encargo á las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policia judicial dispongan la busca y captura de los tres referidos sujetos desconocidos y de los efectos robados que á continuacion se expresan, para que sean conducidos á disposicion de este Juzgado.

Dada en la villa de Quiroga á 13 de Abril de 1879.—Angel Torres.—Por mandado de S. S., José Polanco.

Efectos robados.

Un viril de plata, de peso dos libras castellanas.
Un reloj de bolsillo, de plata, escape de áncora, con su cadena.

Una escopeta vieja.
Un revólver de reglamento.
Media docena de calzoncillos de lienzo del país, de buen uso.
Media docena de camisas de lienzo del país, de buen uso tambien.

Tres pares de calcetas de lino del país.
Seis pares de medias.
Un gaban y un pantalon de paño negro fino, nuevos.
Media docena de sábanas.
Seis paños de manos.
Cuatro costales de estopa.
Una gapa de paño fina azul, bastante usada.

Otra de paño castaño, usada.
Tres cobertores.
Una manta de aparejos.
Ocho libras de jabon.
Tres pañuelos de seda.
Dos de algodón.
Dos pañuelos de los hombros, uno negro de merino y otro de color.
Unas botas.
Unas botinas.
Dos tocinos, cinco jamones, la mitad de otro, siete ú ocho docenas de chorizos, chocolate, bizcochos, pan de centeno.
Cuatro monedas de oro de 400 rs. cada una, otra de 40 y 8 ó 9 peses en plata.

Reinosa.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, D. Joaquín Castro Ares, Juez de primera instancia del partido de Reinosa, etc.

En virtud del presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo á José Osoro Fernández, natural y vecino de Santa María de Aguayo, de estado casado, jornalero, de 33 años de edad, y cuyas señas se expresan á continuacion, para que en el improrogable término de 20 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda con el fin de citarle y emplazarle para ante la Excm. Audiencia del distrito de Búrgos con la sentencia dictada en la causa que con otros se le siguió sobre sustraccion de leña y carbon; bajo apercibimiento que trascurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde segun la ley.

Dado en Reinosa á 22 de Abril de 1879.—Joaquín Castro Ares.—Por mandado de S. S., Matías Rodríguez.

Señas del procesado.

Estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara regular, color bueno.

Riaza.

D. Cayetano Rizaldos y Redondo, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Eugenio Pérez Gil-laran, de edad de 23 años, estatura cinco pies, ojos garzos, cara redonda, nariz regular, barba poca, color moreno, cortado el pelo al tupé, que viste chaleco y chaqueta de paño á estilo de este país, faja azul y calzado de abarcas, que es soltero, hijo legítimo de Ceferino y María, conocido por el apodo Gallego, natural de Barballa, que ha sido criado sirviente de José Pérez, vecino del Corral de Duraton, y que segun noticias ha marchado á tierra de Madrid en busca de trabajo, para que dentro del término de 20 dias se presente ante este Juzgado á hacerle saber un auto en causa criminal que se le sigue por hurto de leñas; apercibiéndole que si no la verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Riaza á 23 de Abril de 1879.—Cayetano Rizaldos.—Por orden de S. S., Manuel María Rodríguez.

Saldaña.

D. Francisco García Díez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal por exacciones ilegales, en la que he acordado que el procesado D. Eleuterio Elvira Camino comparezca en este Tribunal á ampliar su indagatoria, para lo cual se le señala el término de 10 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA; con apercibimiento que de no hacerlo será declarado en rebeldía.

Dado en Saldaña á 27 de Abril de 1879.—Por mandado de S. S., Frutos Florez.

Sanlúcar la Mayor.

D. Rafael de Lara y Pedrajas, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en el expediente que se sigue en este Juzgado sobre el fallecimiento intestado de D. Ramon María Brito y Vargas, Presbítero, natural de la ciudad de Córdoba, y vecino que fué de esta, ocurrido en la madrugada del dia 4 de Enero último, por el presente se llama por segunda y última vez á todos los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan en este Juzgado con los documentos que así lo acrediten dentro del término de 20 dias, á contar desde el en que aparezca inserto un ejemplar en la GACETA DE MADRID.

Y para la debida publicidad se fija el presente y otros de igual tenor.

Sanlúcar la Mayor 25 de Abril de 1879.—Rafael de Lara.—Por mandado de S. S., Mariano Rodríguez y Rioja. —P

San Roque.

D. José Manuel de Villena, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Villamuelas Ramos, natural y vecino de Carratraca, de 29 años de edad, casado, del campo, cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de nueve dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta ciudad á cumplir la pena que le ha sido impuesta en causa por contrabando.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policia judicial practiquen diligencias en su busca, remitiéndolo á mi disposicion caso de ser habido.

San Roque 26 de Abril de 1879.—José Manuel de Villena.—Por su mandado, Rodrigo de Torres.

Santafé.

D. Fernando Saborido y García, Juez de primera instancia de este partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Angel de la Plata

Serrano, Filomena Acosta, María Manzano Díaz, María Pareja Reyes, Luis Martín Mejías, Miguel Adarve Arroyo y Francisco Correal Calvo, vecinos los seis primeros de la ciudad de Granada, é ignorándose la del último, para que en el término de 15 días comparezcan ante este Juzgado á fin de recibirles declaración en la causa que se sigue sobre engaño con motivo de la Sociedad minera llamada La Duquesa.

Dado en Santafé á 24 de Abril de 1879.—Fernando Sabrido.—Por mandado de S. S., Cristóbal Pacheco y Rosales.

Sarriena.

Por la presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, se cita, llama y emplaza á Manuel Gil y su esposa, vecinos que fueron de la villa de Pertusa y residentes en la fábrica de harinas de la misma, para que dentro del término de 10 días comparezcan en dicho Juzgado á prestar declaración en causa que pende en la Escribanía del que refrenda sobre hurto y otros excesos.

Sarriena 28 de Abril de 1879.—Francisco Satué.

Sárria.

D. Eduardo Seijas, Juez de primera instancia de Sárria.

Por el presente edicto hago público que en la noche del 10 al 11 del corriente mes fué robada la fragua de la pertenencia de José Seara, vecino de San Martín de Layosa, llevándose los malhechores los efectos que se expresan á continuación, sobre cuyo hecho instruyo el correspondiente sumario; y por providencia dictada en el día de ayer he acordado publicarlo en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, á fin de que por las Autoridades y funcionarios de policía judicial se averigüe el paradero de dichos efectos, y caso de que llegue á realizarse se proceda á la detención de las personas en cuyo poder se encuentren, poniéndolas con aquellos á disposición de este Juzgado.

Dado en Sárria á 19 de Abril de 1879.—Eduardo Seijas.—Por orden de S. S., Juan Lopez Yañez.

Efectos robados.

- Un torno de cuerpo regular para el servicio del herrero. Cuatro martillos de mano para id. Dos leñas de fragua. Y una hacha de poco cuerpo.

Segorbe.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Lopez Cuesta, Juez de primera instancia de este partido, acordada en el día de hoy en las diligencias de ejecución de sentencia, dimanante de la causa seguida en el mismo sobre hurto frustrado contra Concepcion Martínez Antolin y otros, por la presente requisitoria se cita y llama á la referida Concepcion Martínez y Antolin, hija de Francisco y Concepcion, soltera, abaniguera, de 18 años de edad, no instruida, natural y vecina de Valencia, habitante en la calle del Camaron, núm. 3, piso segundo, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de nueve días se la busque y presente en las cárceles de este partido á fin de notificarle y llevar á efecto la sentencia pronunciada por los Sres. Magistrados de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito en 15 de Octubre del año último; apercibida que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Segorbe 23 de Abril de 1879.—Juan Bautista Sebastian.

Sevilla.—Salvador.

D. Joaquín Giron y Jimenez, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por un solo pregon y edicto, término de 10 días, á Francisco Gonzalez Jordan, natural de la Roda, de este vecindario, en la calle de San Jacinto, núm. 29, soltero, empleado cesante, de 23 años de edad, estatura alta, color trigueño, pelo castaño, ojos azules, barba escasa, nariz, orejas, frente y boca regulares, contado dicho término desde su insercion en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su publicacion en el Boletín oficial de la provincia para que se presente en la sala-audiencia de este Juzgado, calle de la Alhondiga, núm. 89, para la práctica del reconocimiento de cargo decretado en la causa que se le sigue por imprudencia temeraria; apercibiéndosele que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

Y se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego como tengan noticia de su presentacion ó encuentro le hagan entender este llamamiento y lo conduzcan al lugar que se le cita, pues en hacerlo así administrando justicia, á lo cual me obligo en mútua correspondencia.

Dado en Sevilla á 18 de Abril de 1879.—Joaquín Giron.—El Escribano actuario, José María Guillon.

Sort.

D. Emilio Fernandez Carranza, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Jacinto Adúa y Borrás, de unos 30 años de edad, vecino que fué del pueblo de Enviny, de la casa llamada de Castell, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la publicacion de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de ser inquirido en méritos de causa criminal pendiente contra el mismo y otros sobre robo en cuadrilla y lesiones el día 27 de Setiembre del año último; bajo apercibimiento que de no verificarlo se continuará la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que con arreglo á derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de policía de la Nación se sirvan proceder á la busca,

captura y conduccion á este Juzgado del mencionado Jacinto Adúa y Borrás, cuyo actual paradero se ignora; pues haciéndolo así auxiliarán la administracion de justicia.

Dada en Sort á 23 de Abril de 1879.—Emilio Fernandez Carranza.—José Duat, Escribano.

D. Emilio Fernandez Carranza, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisca Soler y Mora, viuda de Juan Gros, vecina del pueblo de Valencia de Anen, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la publicacion del presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de sufrir la prision subsidiaria á que se halla condenada en causa sobre defraudacion á la Hacienda pública; bajo apercibimiento que de lo contrario le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero á las Autoridades y agentes de policía de la Nación se sirvan proceder á la busca, captura y conduccion á este Juzgado de la expresada Francisca Soler y Mora, cuyo actual paradero se ignora; pues haciéndolo así auxiliarán la administracion de justicia.

Dada en Sort á 23 de Abril de 1879.—Emilio Fernandez Carranza.—José Duat, Escribano.

Sos.

En el expediente de ejecución de sentencia procedente de causa seguida en este Juzgado contra Benito Redin, vecino que fué de la villa de Salvatierra, y otro sobre desacato á la Autoridad, se halla acordado se requiera á dicho procesado para que en el término de cinco dias entregue á Agapito Sanzol, vecino del pueblo de Aibar (Navarra), para su reconocimiento los títulos de propiedad que tenga de la casa que le fué embargada al mismo á las resultas de la causa de que dicho expediente dimana, sita en el mencionado pueblo de Aibar, calle Mayor, núm. 38.

En su virtud, y por ignorarse el actual paradero del procesado Benito Redin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cumpliendo con lo mandado, expido la presente que firmo en Sos á 23 de Abril de 1879.—El Escribano, Antonio Sanz.

Tamarite de Litera.

D. Francisco Gallay y Anejas, Juez de primera instancia de la villa y partido de Tamarite de Litera.

Por el presente edicto llamo y cito por una sola vez y término de 10 dias, y en virtud de ignorarse el paradero, á Andrés Eillon y Til, vecino que fué de San Estéban de Litera, para que como testigo se persone en este Juzgado á fin de recibirle declaración en causa contra Joaquin Rec Pociello sobre homicidio; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tamarite á 25 de Abril de 1879.—Francisco Gallay.—Por su mandado, Mariano Mata.

Toledo.

Licenciado D. Mariano Fonseca Lopez de Vinuesa, Comendador de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido.

Por el presente se llama á María Lorenzo Alguacil, natural de Seseca, partido judicial de Medina del Campo, hija de Pedro y de Vicenta, vecina de Madrid, y últimamente de Valladolid, viuda de Fermín de la Ilcha, de 52 años de edad, dedicada á la asistencia doméstica, para que dentro del término de nueve dias comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal de oficio que se le sigue sobre hurto; bajo apercibimiento que si no lo hiciere le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Toledo á 26 de Abril de 1879.—Por su mandado, Francisco Perez.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Quintanar de la Orden.

D. Juan Tomás Mota y Muñoz, Juez municipal de esta villa de Quintanar de la Orden.

Por el presente hago saber que hallándose vacante la plaza de alguacil ó portero de este Juzgado, y debiendo proveerse, se anuncia al público por segunda vez para que la persona que reuniendo las circunstancias que se exigen en el art. 570 de la Ley del Poder judicial aspire á obtenerla, presente su solicitud documentada en la Secretaría del mismo dentro del término de 15 dias, á contar desde el en que aparezca inserto este edicto en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID; advirtiéndole que no tendrá otra retribucion que la señalada en los Aranceles judiciales, y que serán preferidos en igualdad de circunstancias los que sean licenciados del Ejército, Armada, Guardia civil ó Carabineros.

Dado en Quintanar de la Orden á 25 de Abril de 1879.—Juan Tomás Mota.—Por su mandado, Juan de Dios Villoslada.

NOTICIAS OFICIALES.

El Fénix Español.

COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS.

No habiendo sido suficiente el número de señores accionistas que se han presentado y hecho representar para constituir la junta general ordinaria fijada para el 31 de Mayo último, á las dos de la tarde, el Consejo de administración, con arreglo al art. 32 de los estatutos, convoca de nuevo á los señores accionistas para el 17 del corriente mes de Junio, á las dos de la tarde, paseo de Recoletos, núm. 9, en Madrid; previniéndoles

que las resoluciones de esta nueva junta general ordinaria serán válidas cualquiera que sea el número de accionistas presentes ó representados. Se fija como orden del día la lectura de la Memoria sobre la situacion de la Compañía, el examen y aprobacion en su caso de las cuentas del ejercicio de 1878 y el reemplazo de los Sres. Administradores salientes.

Desde el 8 de Junio hasta el 15 inclusive los libros y cuentas de la Sociedad serán puestos de manifiesto en el domicilio de la Compañía y á disposicion de los señores accionistas que gusten examinarlos. Los señores accionistas pueden dirigirse en Madrid al domicilio de la Compañía, ó en París, rue de Menars, 4, para recibir las tarjetas de admision, que les serán entregadas hasta el 15 de Junio.

Por acuerdo del Consejo de administración, el Director, G. D' Entraigues. X—1877

No habiendo sido suficiente el número de señores accionistas que se han presentado y hecho representar para constituir la junta general extraordinaria fijada para el 31 de Mayo último, el Consejo de administración, con arreglo á los artículos 32 y 41 de los estatutos, convoca de nuevo á los señores accionistas á junta general extraordinaria para el 17 del corriente mes de Junio, á las cuatro de la tarde, paseo de Recoletos, número 9, en Madrid, con objeto de deliberar sobre las proposiciones que les serán sometidas por el Consejo de administración con respecto á modificaciones de los estatutos.

Los señores accionistas pueden dirigirse en Madrid al domicilio de la Compañía, ó en París, rue de Menars, 4, para recibir las tarjetas de admision, que les serán entregadas hasta el 15 de Junio inclusive.

Por acuerdo del Consejo de administración, el Director, G. D' Entraigues. X—1877

Los Amigos.

SOCIEDAD MINERA.

En la villa de Zarza la Mayor, á 19 de Enero de 1873, ante mí D. Juan Antonio Muñoz Oliva, Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Cáceres, distrito de Alcántara, vecino y con fija residencia en esta referida villa, y testigos presentes, comparecen: D. Jacinto Búrgos Meneses, casado y propietario, D. Fernando Villegas y Cabezas, D. Manuel Sbarbi y Osuna, D. Miguel Sanchez de Badajoz, D. Isidoro José Guerrero y Aguilera, D. Manuel Búrgos y Meneses, D. Luciano de Sande Aleman, D. Vicente Beraut de Sande, D. José Gregorio Gazapo y Morán, D. Juan José Gazapo y Aleman y D. Marcelino de Alva y Montero, todos casados y propietarios, los seis primeros vecinos de Alcántara, y los restantes de esta villa, segun las cédulas de empadronamiento que exhiben, expedidas por los Sres. Alcaldes de su domicilio, á quienes doy fe conozco, y que me aseguraron ser mayores de 25 años, hallarse en la libre administracion de sus bienes, en el pleno uso y ejercicio de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para este acto de formar Sociedad minera bajo la denominacion de Los Amigos, comprensiva de las minas Fortunata, Consecuente y Amistad, que radican en este término municipal, cuya Sociedad la forman conforme á lo prevenido en la ley de Sociedades y Bancos de 19 de Octubre de 1869, entre las personas que se dirá, para la explotacion de las minas antedichas, estipulando al efecto las condiciones siguientes:

Primera. El domicilio de la Sociedad se fijará en esta villa de Zarza la Mayor, donde residirá la Direccion.

Segunda. La Sociedad se constituirá bajo la razon de Los Amigos, y se compondrá de 300 acciones, ó sean 400 correspondientes á cada una de las tres concesiones ó minas arriba nombradas, todas iguales en derechos y obligaciones, representadas por títulos nominativos transferibles por endoso, con capital indeterminado, las cuales se dividen hoy en esta forma:

Mina Fortunata.

Table listing shareholders for Mina Fortunata: D. Luciano de Sande Aleman (44), D. Vicente Beraut de Sande (44), D. José Gregorio Gazapo y Morán (44), D. Juan José Gazapo y Aleman (44), D. Jacinto Búrgos y Meneses (44), D. Fernando Villegas y Cabezas (43), D. Manuel Sbarbi y Osuna (9), Doña Magdalena Búrgos y Meneses (7), D. Regino Grados (1). TOTAL 400.

Mina Consecuente.

Table listing shareholders for Mina Consecuente: D. Luciano de Sande (45), D. Vicente Beraut (42), D. José Gregorio Gazapo (42), D. Juan José Gazapo (42), D. Fernando Villegas (42), D. Jacinto Búrgos (46), Doña Magdalena Búrgos (4), D. Manuel Sbarbi (3), D. Miguel Sanchez de Badajoz (2), D. Manuel Búrgos (2), D. Isidoro José Guerrero (5), D. Marcelino de Alva (4), D. Regino Grados (1). TOTAL 410.

Mina Amistad.

Table listing shareholders for Mina Amistad: D. Luciano de Sande (46), D. Vicente Beraut (42), D. José Gregorio Gazapo (42), D. Juan José Gazapo (42), D. Jacinto Búrgos (47), D. Fernando Villegas (44), D. Manuel Sbarbi (3), D. Isidoro José Guerrero (3), D. Miguel Sanchez de Badajoz (2), D. Manuel Búrgos (3), D. Regino Grados (1). TOTAL 400.

Tercera. La direcion y administracion de la Sociedad estará á cargo de una Junta directiva de tres socios elegidos en junta general, cuyos cargos se renovarán segun se acuerde en el reglamento.

Cuarta. Todas las socios, en el hecho de aceptar la parte de interes que les corresponda en esta Sociedad, quedan obligados al cumplimiento, no sólo de lo preceptuado en esta escritura, sino tambien á lo que establezca el reglamento que oportunamente se forme. En dicho reglamento se consignará el modo y forma de celebrar las sesiones y tomar acuerdos;

pero siempre bajo la base que estas han de ser por mayoría absoluta de votos, correspondiendo un voto á cada accion, y bastará el de mayoría absoluta para todos los acuerdos, con la sola excepción de que si se tratase de la enajenación de las minas, dicha mayoría será de los accionistas de cada una de las tres que comprende la Sociedad en particular.

Quinta. Todo socio que resida fuera de esta villa deberá nombrar persona legalmente autorizada que lo represente en todos los casos.

Sexta. Todo socio tiene derecho á los productos líquidos que resulten y obligación de subvenir á los gastos que se puedan ocasionar; y si se negase á estos, será requerido conforme á lo dispuesto en la ley de 6 de Junio de 1859, y sin necesidad de aviso escrito, hechos los tres requerimientos en el Boletín oficial y no satisfecho el adeudo, se considerarán caducadas sus acciones en favor de la Sociedad.

En cuyos términos otorgan la presente escritura de constitución de la Sociedad especial minera Los Amigos.

Yo el Notario advertí á los otorgantes que dentro del término de 15 días, á contar desde la fecha de esta escritura, deberán presentarla al Sr. Gobernador civil de esta provincia para los efectos que establece el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 y publicarse en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

De todo manifestaron quedar enterados é instruidos, como tambien los testigos, que lo fueron D. Manuel Lopez Miron y D. Felipe Terron Almeida, de esta vecindad, á quienes doy fé conozco; y enterados, así como los otorgantes, del derecho que la ley les concede para leer por sí mismos este instrumento ú oírme leer, por su elección lo hice yo el Notario, y hallándolo conforme lo firman, de todo lo cual doy fé.—Jacinto Búrgos.—Manuel Búrgos.—Fernando Villegas.—Miguel Sanchez de Badajoz.—Manuel Sbarbi.—Isidoro José Guerrero.—Vicente Beraut.—Luciano de Sande.—José Gregorio Gazapo.—Juan José G. y Aleman.—Marcelino de Alva.—Manuel Lopez.—Felipe Terron Almeida.—Signado.—Juan Antonio M. Oliva.

Conviene fielmente con su original, señalado con el núm. 3 en mi protocolo corriente de instrumentos públicos, á cuyo otorgamiento fui presente.

Y en fé de ello libro, sello, signo y firmo esta primera copia para D. Vicente Beraut de Sande en un pliego del sello 5.º y otro del 41.º en Zarza la Mayor á 3 de Mayo de 1875.—Juan Antonio M. Oliva.

ACTA.

En la villa de Zarza la Mayor, á 19 de Enero de 1875, ante mí D. Juan Antonio Muñoz Oliva, Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Cáceres, distrito de Alcántara, vecino y con residencia fija en esta referida villa, y testigos presentes, comparecen: D. Jacinto Búrgos y Meneses, D. Fernando Villegas y Cabezas, D. Manuel Sbarbi y Osuna, D. Miguel Sanchez de Badajoz, D. Isidoro José Guerrero y Aguilera, D. Manuel Búrgos y Meneses, D. Luciano de Sande Aleman, D. Vicente Beraut de Sande, D. José Gregorio Gazapo y Morán, D. Juan José Gazapo y Aleman y D. Marcelino de Alva y Montero, todos casados y propietarios, los seis primeros vecinos de Alcántara y los restantes de esta villa, segun las cédulas de empadronamiento que exhiben, expedidas por los Sres. Alcaldes de sus respectivos domicilios, de cuyo domicilio y conocimiento de los comparecientes doy fé; y asegurando ser mayores de edad y hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para este acto, dijeron:

Que por escritura pública otorgada ante mí en este mismo día, han constituido la Sociedad especial minera Los Amigos, con arreglo á lo prevenido en la ley de Sociedades y Bancos de 19 de Octubre de 1869; por lo cual, y hallándose cubierta la suscripción de las 300 acciones de que aquella se compone, declaran constituida dicha Sociedad bajo las bases de la citada escritura á que se remiten.

Así lo otorgan y firman con los testigos, que lo fueron Don Manuel Lopez Miron y D. Felipe Terron Almeida, á quienes doy fé conozco, los que expresaron no tener excepción legal para dejar de serlo, optando todos por que yo el Notario lea este instrumento, que aprueban, y lo signo y firmo.—Doy fé.—Jacinto Búrgos.—Manuel Búrgos.—Fernando Villegas.—Miguel Sanchez de Badajoz.—Manuel Sbarbi.—Isidoro José Guerrero.—Vicente Beraut.—Luciano de Sande.—José Gregorio Gazapo.—Juan José G. y Aleman.—Manuel Lopez.—Felipe Terron Almeida.—Marcelino de Alva.—Signado.—Juan Antonio M. Oliva.

Conviene fielmente con su original, señalado con el núm. 4 en mi protocolo corriente de instrumentos públicos, á cuyo otorgamiento fui presente.

Y en fé de ello libro, sello, signo y firmo esta primera copia para D. Vicente Beraut de Sande en un pliego del sello 40.º, en Zarza la Mayor á 3 de Mayo de 1875.—Juan Antonio M. Oliva. X—1878

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Tecido añejo, de 43.50 á 49 pesetas la arroba; de 0.84 á 0.87 la libra, y de 1.22 á 1.25 el kilogramo.

Idem fresco, de 48 á 48.50 pesetas la arroba; de 0.76 á 0.84 la libra, y de 1.05 á 1.08 el kilogramo.

Jamon, de 25 á 25 pesetas la arroba, de 1.23 á 1.33 la libra, y de 1.67 á 1.69 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0.44 á 0.53, y de 0.47 á 0.57 pesetas el kilogramo.

Petróleo, á 0.44 pesetas el cuartillo, y de 7.64 á 8.23 el decalitro.

Trigo, precio medio, á 47.43 pesetas la fanega, y á 31.44 el hectólitro.

Cebada, precio medio, á 9.74 pesetas la fanega, y á 47.62 el hectólitro.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Terneas, 56.—Total, 56.

Su peso en libras.. 4.011.—Idem en kilogramos.. 4.846.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with 4 columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts. Lists various locations like Toledo, Segovia, etc., and their respective tax amounts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 31 de Mayo de 1879.—El Alcalde, Marqués de Fernán, Pliego del Villar

Bolsa de Madrid.

Setización oficial del día 31 de Mayo de 1879, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 30, Dia 31. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various locations and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: PARIS 30 DE MAYO, Fondos españoles, Obligaciones s/p. de A. de la isla de Cuba, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Londres, á 90 días fecha, din. 47.75. París, á 8 días vista, franc. 4.98.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 31 de Mayo de 1879.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Lists hourly weather observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 31 de Mayo de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, TURA AL barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists telegraphic reports from various locations.

ANUNCIOS.

COLECCION DE LAS LEYES DECRETADAS POR LAS CORTES Y SANCIONADAS POR S. M. EL REY, CORRESPONDIENTES Á LA LEGISLATURA DE 1878.—Edición oficial.— Forma un volumen de 800 páginas, con índices cronológico y alfabético de las disposiciones que contiene y de las materias de su referencia. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4. Su precio 4 pesetas.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

COLECCION DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES sobre rectificación de amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregados.—Edición oficial.

Contiene el Real decreto referente al establecimiento de la Sección central y Comisiones provinciales de Estadística de 5 de Agosto de 1878; circulares de 20 de Agosto y 13 de Noviembre de 1878 determinando las condiciones de los peritos facultativos y sobre reclamación de agravios; Real decreto y reglamento de 10 de Diciembre de 1878, con sus modelos, sobre rectificación de amillaramientos; Real decreto y reglamento orgánico, con sus modelos, determinando las obligaciones y facultades de la Sección central y Comisiones de Estadística y de las comprobaciones sobre el terreno; circular de 16 de Diciembre de 1878 de la Dirección general de Contribuciones, con sus modelos, dando reglas para la mejor y pronta ejecución de los amillaramientos, y circular de la misma fecha y Dirección sobre cartillas evaluatorias.

Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á una peseta y cincuenta céntimos (6 rs.) cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Segundo, Obispo y mártir, y San Inigo, Abad.

Cuarenta Horas en el oratorio del Espíritu Santo.

ESPECTACULOS.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—A beneficio, cuyos productos se destinan al suito de Nuestra Señora de la Novena.—El sí de las niñas.—Un concierto casero.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—El tejado de vidrio.—Entre dos polos.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Locuras madrileñas).—A las nueve.—Las citas.—Baile.—Ejercicios por los hermanos Girard.—Baile.

CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media y ocho y media.—Grandes y variadas funciones, en las que tomarán parte la familia Jackley y trabajarán los principales artistas de la compañía ecuestre, gimnástica, acrobática y cómica bajo la dirección de Mr. W. Parish.